

UNIVERSIDAD NACIONAL DE CHIMBORAZO



**FACULTAD DE CIENCIAS POLÍTICAS Y ADMINISTRATIVAS
CARRERA DE DERECHO**

TÍTULO:

**“EL SÍNDROME DE LA MUJER MALTRATADA COMO EXCLUSIÓN DE LA
CULPA DENTRO DE LOS DELITOS DE ASESINATO”**

Proyecto de investigación previo a la obtención del título de abogado de los
tribunales y juzgados de la república del Ecuador

AUTOR:

ANGEL VICENTE VERDUGO IBARRA.

TUTOR:

Dr. CARLOS HERRERA ACOSTA. PhD

Riobamba – Ecuador

2019

HOJA DE REVISIÓN DEL TRIBUNAL



UNIVERSIDAD NACIONAL DE CHIMBORAZO
FACULTAD DE CIENCIAS POLÍTICAS Y ADMINISTRATIVAS
CARRERA DE DERECHO

TÍTULO

“EL SÍNDROME DE LA MUJER MALTRATADA COMO EXCLUSIÓN DE LA CULPA DENTRO DE LOS DELITOS DE ASESINATO”

Informe final del Proyecto de Investigación previo a la obtención del título de Abogado de los Tribunales y Juzgados de la República del Ecuador, aprobado por el Tribunal en nombre de la Universidad Nacional de Chimborazo, ratificado con sus firmas.

MIEMBROS DEL TRIBUNAL

DR. CARLOS HERRERA PhD.

TUTOR:

10 (DIEZ)

CALIFICACIÓN

[Firma]

FIRMA

DR. GERMAN MANCHENO

MIEMBRO 1:

9 nueve

CALIFICACIÓN

[Firma]

FIRMA

DR. OSWALDO RUIZ

MIEMBRO 2:

10 (DIEZ)

CALIFICACIÓN

[Firma]

FIRMA

NOTA FINAL:

8.40

[Firma]

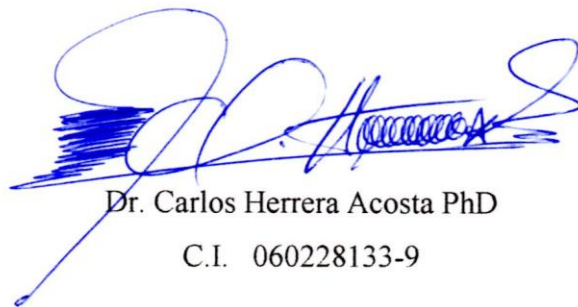
CERTIFICACIÓN

DR. CARLOS HERRERA ACOSTA PhD. CATEDRÁTICO DEL NIVEL DE PRE - GRADO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS POLÍTICAS Y ADMINISTRATIVAS DE LA ESCUELA DE DERECHO DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE CHIMBORAZO.

CERTIFICO:

Haber tutoriado y revisado durante todo su desarrollo, la tesis titulada: **“EL SÍNDROME DE LA MUJER MALTRATADA COMO EXCLUSIÓN DE LA CULPA DENTRO DE LOS DELITOS DE ASESINATO”**, realizado por Ángel Vicente Verdugo Ibarra C.C.0602598575, por lo tanto, autorizo realizar los trámites legales para su presentación.

Riobamba, 16 de mayo de 2019



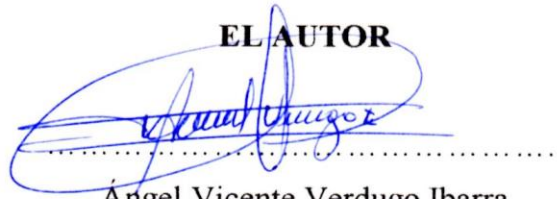
Dr. Carlos Herrera Acosta PhD
C.I. 060228133-9

AUTORÍA

Los criterios emitidos en el trabajo investigativo con el título denominado “**EL SÍNDROME DE LA MUJER MALTRATADA COMO EXCLUSIÓN DE LA CULPA DENTRO DE LOS DELITOS DE ASESINATO**”, previo a la obtención del título de Abogado de los Juzgados y Tribunales de la República del Ecuador, como también los contenidos, ideas, análisis y conclusiones, son personales y acorde a la investigación que se efectuó, por lo tanto, es exclusiva responsabilidad intelectual, moral, legal y académica del autor, quien firma en el presente escrito. Y los derechos de autoría le pertenecen a la Universidad Nacional de Chimborazo.

Riobamba, 16 de mayo de 2019

EL AUTOR



Ángel Vicente Verdugo Ibarra

C.I. 0602598575

AGRADECIMIENTO

Agradezco a Dios por la vida, por guiarme a lo largo de mi existencia, por ser el apoyo y fortaleza en aquellos momentos de dificultad y de debilidad.

Gracias a mis padres: Vicente Verdugo; y Teresa Ibarra, a mis hermanas, hermano y a mis dos hijos, Ángel Davis y Darío Miguel por ser los principales promotores de mis sueños, por confiar y creer en mis expectativas, por los consejos, valores y principios que nos han inculcado.

Mi reconocimiento a los docentes de la Carrera de Derecho, Facultad de Ciencias Políticas y Administrativas, de la Universidad Nacional de Chimborazo, por haber compartido sus conocimientos a lo largo de la preparación de mi profesión, de manera especial, al Doctor Carlos Herrera Acosta PhD., tutor de mi trabajo de investigación por su paciencia, orientación y su rectitud como docente.

DEDICATORIA

El presente trabajo investigativo lo dedicamos principalmente a Dios, por ser el inspirador y darnos fuerza para continuar en este proceso de obtener uno de los anhelos más deseados.

A mis padres, por su amor, trabajo y sacrificio en todos estos años, gracias a ustedes hemos logrado llegar hasta aquí y convertirnos en lo que soy. Ha sido el orgullo y el privilegio de ser su hijo, son los mejores padres.

A mis hermanas y hermanos y a mis hijos por estar siempre presentes, acompañándome y por el apoyo moral, que nos brindaron a lo largo de esta etapa de mi vida.

A todas las personas que me han apoyado y han hecho que el trabajo se realice con éxito en especial a aquellos que nos abrieron las puertas y compartieron sus conocimientos.

ÍNDICE GENERAL

“EL SÍNDROME DE LA MUJER MALTRATADA COMO EXCLUSIÓN DE LA CULPA DENTRO DE LOS DELITOS DE ASESINATO”	I
MIEMBROS DEL TRIBUNAL.....	II
CERTIFICACIÓN	III
AUTORÍA.....	IV
AGRADECIMIENTO.....	V
DEDICATORIA	VI
ÍNDICE GENERAL.....	VII
RESUMEN.....	IX
ABSTRACT.....	X

1. INTRODUCCIÓN.....	1
2. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.....	3
3. JUSTIFICACIÓN.....	6
4. OBJETIVOS.....	8
4.1. Objetivo general	8
4.1. Objetivos específicos.....	8
5. MARCO TEÓRICO	8
5.1. Estado del Arte	8
5.2. Aspectos teóricos.....	11
5.2.1. El delito de asesinato.-	11
5.2.1.1. Sujetos del delito de asesinato:	11
5.2.1.2. Bien jurídico protegido en el delito de asesinato.-.....	14
5.2.1.3. El síndrome de la mujer maltratada en el delito de asesinato.-.....	15
5.2.2. El síndrome de la mujer maltratada.-	18
5.2.2.1. El bien jurídico protegido en los delitos de violencia contra la mujer.-	19
5.2.2.2. La víctima de violencia de género en doble estado de vulnerabilidad.-	20
5.2.2.3. La violencia de género como causa del síndrome de la mujer maltratada.-	21
5.2.2.4. Los programas de intervención y protección penal para las víctimas de maltrato intrafamiliar.	23
5.2.2.5. El síndrome de la mujer maltratada en la legislación ecuatoriana.-.....	24
5.2.2.6. Causas y consecuencias del síndrome de la mujer maltratada.-	25
5.2.2.7. Imputación objetiva del síndrome de la mujer maltratada.-	27
5.2.2.8. El síndrome de la mujer maltratada como un método de defensa.-	29
5.2.2.9. El síndrome de la mujer maltratada como exclusión de culpabilidad.-	30
5.2.2.10. El síndrome de la mujer maltratada como atenuante de exclusión de culpabilidad del delito de asesinato.-	31

5.2.2.11. Análisis a la sentencia N° 1051-2013SP de Sala de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia.- 32

6.	HIPÓTESIS	34
7.	METODOLOGÍA	34
7.1.	Métodos.....	34
7.2.	Tipo de Investigación.....	35
7.3.	Diseño de la Investigación.....	35
7.4.	Población y Muestra.....	36
7.4.1.	Población.....	36
7.4.2.	Muestra.....	36
7.5.	Técnicas e Instrumentos de recolección de datos.....	36
7.5.2.	Técnicas.....	36
7.5.3.	Instrumentos.....	36
8.	RESULTADOS	37
9.	DISCUSIÓN DE RESULTADOS	39
10.	CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES	45
10.4.	Conclusiones	45
10.5.	Recomendaciones.....	46
11.	MATERIALES DE REFERENCIA.....	48
	BIBLIOGRAFÍA.....	48
	ANEXOS.....	54

RESUMEN

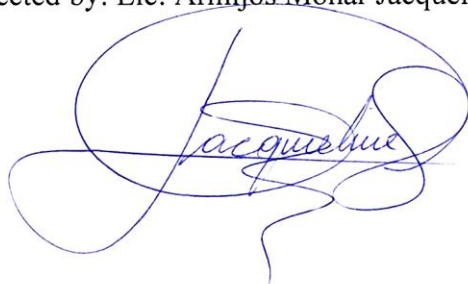
El síndrome de la mujer maltratada, es una teoría que fue aplicada en el derecho anglosajón, específicamente en el común law, este síndrome consiste en un medio de defensa para las personas que fueron agredidas y que posteriormente dan muerte a sus agresores, bajo estos antecedentes, el trabajo titulado: **EL SÍNDROME DE LA MUJER MALTRATADA COMO EXCLUSIÓN DE CULPABILIDAD DENTRO DE LOS DELITOS DE ASESINATO**, tuvo como objetivo, describir a través de un análisis jurídico, doctrinario y científico si el síndrome de la mujer maltratada opera o no como exclusión de culpabilidad dentro de los delitos de asesinato; la unidad de análisis se ubica en las ciudades de Quito y Riobamba, para el estudio del problema se aplicó el método inductivo, histórico lógico, analístico y descriptivo; por ser una investigación a fin al área de las ciencias del derecho, asume un enfoque cualitativo; por la complejidad y por los objetivos que se alcanzaron es una investigación de diseño no experimental de tipo documental-bibliográfica, básica, descriptiva; la población involucrada estuvo constituida por 5 Jueces Unidad Penal y 5 abogados especialistas en materia penal; para la recopilación de la información se aplicó una guía de entrevista y encuesta; los resultados permiten establecer que el maltrato intrafamiliar puede conducir a una mujer a cometer un hecho delictivo, sin tener la voluntad de hacerlo, este comportamiento por los especialistas es considerado como una demencia temporal, fundamentos que permiten concluir señalando que, el síndrome de la mujer maltratada puede ser considerado como un atenuante de excusión de culpabilidad dentro de los delitos de asesinato.

ABSTRACT

Mistreated woman syndrome is a theory that was applied under Anglo-Saxon law, specifically in common law. This syndrome is a defense means for those who are either constantly attacked or who subsequently killed their aggressors based on their suffer. The name of this research is MALTREATED WOMAN SYNDROME AS A GUILTY EXCLUSION WITHIN MURDERING CRIMES. Its objective is to describe through a legal, doctrinal and scientific analysis, whether the syndrome of abused women operates or not as a guilt exclusion within the crimes of murder. The venues of analysis are located in cities such as Quito and Riobamba. It involved an inductive problem study, including the employment of a logical, analytical, descriptive and historical method. According to human right sciences, this investigation assumes a qualitative approach due to the complexity and objectives to reach. Additionally, this research is a non-experimental design since it is a documentary-bibliographic, basic, descriptive type. The population involved was constituted by five Penal Judges from the venue, and five criminal lawyers. For collecting the information, an interview and a survey guide were applied. The results established that interfamily mistreatment often lead a woman to commit a criminal act without having the will to do it. This behavior, by specialists, is considered a temporary dementia. Some research foundations concluded that the syndrome of a mistreated woman can be considered as an extenuating circumstance within murdering crimes.

Key words: mistreated, woman, syndrome, guilty exclusion, murdering crimes, temporary dementia, extenuating circumstance.

Reviewed and corrected by: Lic: Armijos Monar Jacqueline, MsC.



1. INTRODUCCIÓN

El síndrome de la mujer maltratada no es muy distinguido, ni aplicado dentro del derecho penal ecuatoriano, al tratarse de un tipo de coacción de género más perverso que es ejercida durante un lapso de tiempo, este tipo de violencia que es ejercida contra la mujer puede ser de carácter físico, psicológico y sexual, donde el agresor somete a la mujer de estas tres formas, creando en la víctima un total sometimiento hacia el agresor. La hostilidad de género ejercida contra la mujer le crea un estrés postraumático donde sufre bajo autoestima, sentimiento de venganza, culpabilidad por ser víctima de agresión, pánico y dolor, inestabilidad en su vida, aislamiento social, etc. La agresión de género es considerada una forma de discriminación. Así para Luis Ernesto Chiesa manifiesta en su obra derecho a la legítima defensa en el derecho anglosajón: “Una mujer que es víctima de maltrato «es reiteradamente sometida a sucesos de abuso físico o psicológico por un hombre con la intención de coaccionarla a hacer algo que él pretende que lo realice”. (Chiesa, 2017, pág. 2).

Pero en que consiste un estrés postraumático según DSM- IV (American Psychiatric Association); “son una serie de síntomas característicos que siguen a la experiencia directa, observancia o conocimiento, de un suceso o sucesos extremadamente traumáticos (ocurrencia o amenaza de muerte o lesiones graves o amenaza a la integridad física de uno mismo o de otras personas”. (Bados, 2015, pág. 2).

Pero en que consiste un sentimiento de venganza de acuerdo al Dr. Fabián Mensias Pavón en su libro de psicología jurídica nos ilustra respecto a esta temática; “la venganza nace como expresión fundamental del instinto de defensa. La persona al provocar o causar daño a los demás, entiende con ello castigar, compensar en forma más que suficiente el daño que otros le han ocasionado”. (Mensias, 1997, pág. 232).

De acuerdo al tratadista Juan Alberto Belloch manifiesta que el síndrome es: “conjunto de signos y síntomas que aparecen en forma de cuadro clínico. O dicho en otros términos, es un agrupamiento o patrón recurrente de signos y síntomas. En otro lugar, el mismo autor define el síndrome como una agrupación de síntomas presentes en un determinado momento” (Belloch, 1995, págs. 88-156).

En el libro el Género en el derecho Ensayos Críticos recopilado por los tratadistas, Ramiro Ávila Santamaría, Judith Salgado y Lola Valladares respecto a la violencia contra las mujeres manifiesta:

La violencia contra las mujeres se encuentra anclado en las construcciones de poder que ordenan las relaciones sociales entre mujeres y hombres, las que asociadas a las diferencias biológicas entre los sexos, naturalizan roles y funciones, posiciones y jerarquías sociales asignadas según la condición genérica. Se trata de un tipo particular de violencia, que arraigada profundamente en la cultura opera como mecanismo social clave para perpetuar la interiorización y subordinación de las mujeres, en tanto el ejercicio de poder se considera patrimonio genérico de los varones. (Valladares., 2009, pág. 400).

La violencia de genero contra las mujeres va relacionado a roles de poder, donde la mujer toma padrones asociados a posiciones de carácter jerárquico, solo por el hecho de ser mujer se somete a subordinación. Continuando con la línea de la misma línea también acotan que; “la violencia contra la mujer puede constituir una forma de tortura. En efecto, comparte los elementos constitutivos de la misma: 1) dolor y sufrimiento físico o mental severos; 2) infligidos en forma personal; 3) para propósitos específicos como castigar intimidar a la víctima u otro motivo basado en la discriminación de cualquier tipo; 4) con alguna forma de participación oficial ya sea activa o pasiva”. (Valladares., 2009, pág. 401).

La violencia contra las mujeres ha sido un problema de relaciones de poder, la violencia contra las mujeres puede constituir diferentes delitos entre ellos delitos lesa humanidad como es la tortura, la esclavitud, y entre otros delitos como prostitución forzada. La violencia de género contra las mujeres es la peor forma de discriminación y vulneración al derecho a la igual. Todo esto en relación al Art. 11 numeral 2 de la Constitución y el Art. 66 numeral 3 literal a, b y numeral 4.

Tanto los convenios y tratados internacionales, así como la Carta Magna, protegen a la mujer de la violencia física, psicológica y sexual. Pero que sucede si una mujer es víctima de estos tres tipos de violencia de género, es decir, sufre el síndrome de la mujer maltratada y da muerte a su agresor, ¿viola el derecho a la vida? ¿El síndrome de la mujer maltratada se encuentra tipificado en la legislación ecuatoriana? ¿El síndrome de la mujer

maltratada puede ser considerado como demencia temporal? ¿El síndrome de la mujer maltratada puede ser considerado como un atenuante para reducir la pena en el delito de asesinato? ¿La fiscalía tiene programas de intervención y protección penal especial para las víctimas de maltrato intrafamiliar? ¿El síndrome de la mujer maltratada puede ser considerado como trastorno psicológico de absolución de culpabilidad del delito de asesinato?, interrogantes que con la investigación fueron despejados.

En este contexto la presente investigación tiene como propósito, describir a través de un análisis jurídico, doctrinario y científico porque el síndrome de la mujer maltratada opera o no como exclusión de culpabilidad dentro de los delitos de asesinato; como fuente de referencia se toma, el Caso Judy Norman que se dio en los Estados Unidos, hecho en cual la víctima mato a su esposo mientras este dormía, “es un asunto que ilustra las dificultades jurídicos penales lo cual surgen cuando una mujer que sufre del síndrome de la mujer maltratada llega a matar a su pareja en una situación no confrontaciones, determinado por la Corte Suprema del Estado de California en 1989” (Chiesa, 2017, pág. 1). El problema fue estudiado aplicando el método inductivo, histórico lógico, analístico y descriptivo; se realizó un estudio jurídico, doctrinario y crítico de las características particulares del síndrome de la mujer maltratada y del delito de asesinato para llegar a establecer si el síndrome de la mujer maltratada puede ser considerado como trastorno psicológico de absolución de culpabilidad del delito de asesinato; la investigación asume un cualitativo, en virtud que la investigación sigue un procedimiento definido que conduce a alcanzar los objetivos propuestos. Para alcanzar los objetivos y comprobar la hipótesis, la investigación está estructurada conforme lo indica el Art. 173 No. 6 del Reglamento de Régimen Académico Reformado de la Universidad Nacional de Chimborazo.

2. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

El síndrome de la mujer maltratada tiene sus orígenes en el estudio realizado por la Dra. Lorena Walker en el año 1984, quien realizó una investigación acerca de la violencia doméstica, su tesis se basa en un repaso empírico y en la aplicación de un test con preguntas abiertas, es por ello que Chiesa, en su trabajo de investigación señala que por primera vez el tema del síndrome de la mujer maltratada, se utilizó en los Estados Unidos, conocido como common law y por primera vez en las Corte estadounidenses en el caso Judy Norman en California. (Chiesa, 2017, pág. 1), sin que hasta actualidad se pueda establecer un verdadero método de defensa para personas que fueron víctimas de

violencia y que posteriormente dieron muerte a su agresor. El principal problema es al momento de plantear la defensa técnica por cuanto la ley no contempla parámetros específicos para este tipo de casos, es la jurisprudencia y la doctrina la que ha venido desarrollando desde distintos puntos de vista dentro de la teoría del delito, así principalmente se han enmarcado como exclusión de conducta, de antijuricidad y de culpabilidad.

La víctima de violencia en caso de asesinato contra el agresor, se encuentra en doble estado de vulnerabilidad, es uno de los problemas que en este trabajo se desarrolla, por una parte, el sufrimiento de todas las formas de violencia que sufrió durante un lapso de tiempo a cual fue sometida y por otro lado el confrontar un proceso judicial en el cual no se sabrá si se ratifica el estado de inocencia o se declara su culpabilidad. La teoría del síndrome de la mujer maltratada es utilizada como un método de defensa por parte de la persona que sufrió violencia de género, fue otro problema que con el estudio se pudo desarrollar, para lo cual se tomó como base teórica el trabajo realizado por Correa Flores, quien considera que el síndrome de la mujer maltratada “es una tramitación jurídica para mitigar o excusar, bien sea por vía de coartada o defensa, de pena a las mujeres víctimas de violencia doméstica que asesinan a sus agresores” (Flóres María Camila, 2016, pág. 51). En su obra *The Battered Woman Syndrome (with research associates)*, la doctora Lorena Walker, dice que el síndrome de la mujer maltratada (SMM), “es el conjunto de patrones con signos y síntomas que poseen las mujeres luego de haber sido víctimas de malos tratos por parte de sus parejas sentimentales, las cuales, mediante el autoridad y la coerción, procuran que la mujer realice su voluntad (Walker, 2009, pág. 42).

El SMM, es una forma cruel de violencia contra la mujer, que evidencia la desigualdad que se encuentra al ser sometida a la fuerza y en contra de su voluntad para hacer la voluntad de otra persona. La problemática surge en función de determinar si el síndrome de la mujer maltratada puede ser considerado como trastorno psicológico de absolución de culpabilidad del delito de asesinato ya que no existe un criterio adecuado respecto a esta duda.

La Constitución de la República del Ecuador protege toda forma de discriminación tipificado en su Art. 11 numeral dos:

El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios: 2.- Todas las personas son seres propios y gozaran de los mismos derechos, deberes y conformidades. Nadie podrá ser discriminado por razones de etnia, lugar de nacimiento, edad, sexo, identidad de género, identidad cultural, estado civil, idioma, religión, ideología, filiación política, pasado judicial, condición socio-económica, condición migratoria, orientación sexual, estado de salud, portar VIH, discapacidad, diferencia física; ni por cualquier otra distinción, personal o colectiva, temporal o permanente, que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos. La ley confirmará toda forma de diferencia. El Estado adoptará medidas de acción afirmativa que promuevan la igualdad real en favor de los titulares de derechos que se encuentren en situación de desigualdad. (Asamblea Nacional , 2015, pág. 9).

Sin embargo, la realidad en el entorno social y las relaciones humanas es otra, de manera principal las de pareja, son diferentes, debido a que existe violencia pero no se arriesgan a denunciar, oh cuando denuncian en el momento de la audiencia oral, pública y contradictoria se retractan, no dan el testimonio para que tenga el valor de prueba o simplemente no asisten, otorgándole una especie de perdón al agresor y este saliendo victorioso de la contienda legal, esto se da por múltiples situaciones como son: depender económicamente del agresor, el patriarcado, violencia domestica(miedo a que el hecho se repita nuevamente), violencia de género, violencia sexual, discriminación en todas sus formas, violentándose así el derecho a la igual material y una vida libre de violencia.

De igual manera la Constitución de la República del Ecuador en su Art. 81 nos manifiesta que deben existir procedimientos especiales para delitos contra grupos vulnerables:

La ley instituirá ordenamientos especiales y expeditos para el juzgamiento y sanción de los delitos de violencia intrafamiliar, sexual, crímenes de odio y los que se realicen contra niñas, niños, adolescentes, jóvenes, personas con discapacidad, adultas mayores y personas que, por sus particularidades, demandan un mayor amparo. Se designarán fiscales y defensoras o defensores especializados para el procedimiento de estas causas, de acuerdo con la ley (Asamblea Nacional , 2015, pág. 67).

Si bien es cierto la Constitución protege las diferentes formas de discriminación, también se puede observar que aplica procedimientos especiales, que dentro del marco jurídico

normativo inferior no se ve reflejado, es decir, existe una especie de antinomias entre la norma constitucional y las leyes orgánicas que rigen para la violencia intrafamiliar. La adecuación de normas y tratados internacionales de derechos humanos al ordenamiento jurídico interno ha tomado su tiempo por lo que, el mandato constitucional no se cumple a su cabalidad debido a que este tipo de procedimientos especiales que sanciona la violencia intrafamiliar, solo se refiere a infracciones de contravenciones y en casos más severos por carecer de competencia y por garantizar el debido proceso envían el proceso a fiscalía para que continúe con la investigación donde los delitos brillan por su ausencia y quedan en el olvido.

El síndrome de la mujer maltratada no es aplicado por parte de jueces, fiscales debido a que existe mucho desconocimiento por medio de las autoridades competentes, por lo que no aplican la debida objetividad que requiere el caso concreto y por lo tanto tratan de aplicar a la mujer que sufre del síndrome de la mujer maltratada el máximo de la pena, convirtiéndose de esta forma en una acusación injusta e incomprensible.

En base al análisis del síndrome de la mujer maltratada como exclusión de culpabilidad dentro de los delitos de asesinato, surge las siguientes interrogantes ¿el síndrome de la mujer maltratada se encuentra tipificado dentro del COIP?, ¿Qué parámetro de la teoría del delito se debe enmarcar?, ¿La víctima de violencia género que mata a su agresor es jurídicamente responsable?, ¿Cuál es la prueba para aplicar el síndrome de la mujer maltratada?, interrogantes que deben ser investigadas y resueltas para lograr tener un mejor entendimiento sobre la nueva figura procesal como método de defensa cuando la víctima da muerte a su agresor

3. JUSTIFICACIÓN

Países como Estados Unidos, España, Alemania, Italia no han podido plantear un verdadero método de defensa que atenué o exima de la culpa a mujeres que padecen el síndrome de la mujer maltratada, que no es otra cosa que la reacción psicológica de una mujer que durante mucho tiempo fue objeto de agresiones, verbales, físicas e inclusive sexuales, esta reacción, que para muchos es una demencia temporal termina con el asesinato del agresor. En el Código Orgánico Integral Penal ecuatoriano, tampoco se encuentra definido ni tipificado como causal o atenuante el síndrome de la mujer maltratada, sin embargo, el cuerpo legal citado si hace alusión a los “delitos de violencia

contra la mujer o miembros del núcleo familiar” (Asamblea Nacional, Código Orgánico Integral Penal, 2017, págs. 55, Art. 155), que hace referencia a la violencia psicológica, física y sexual, causales para que la persona agredida en un momento determinado entre en demencia temporal (síndrome de la mujer maltratada) y cometa actos sin conciencia y saber lo que realiza.

John B. Watson, Watson, en 1913, en su artículo "Psychology as the behaviorist views it", toma como unidad de análisis, el paradigma estímulo-respuesta (EàR), en donde se entiende por estímulo a cualquier factor externo o cambio en la condición fisiológica del animal y por respuesta, la reacción o conducta frente a tal estímulo; haciendo una confrontación de la teoría de Watson, con el síndrome de la mujer maltratada, se puede señalar que las agresiones físicas, psicológicas y sexuales que soporta la mujer es el estímulo y la conducta antijurídica que incita al cometimiento del delito de asesinato, es la reacción de la mujer. En el plano del derecho constitucional ecuatoriano, la Constitución en vigencia rechaza y penaliza la discriminación en todo su sentido, sin embargo y a pesar que con el apareamiento de políticas y normas específicas que garantizan “la integridad física, psíquica y libertad sexual de la mujer” (Ley Orgánica Integral para la prevención y erradicación de la violencia de género contra las mujeres, 2018, pág. 1) se ha vulnerado el principio de que todas las personas somos iguales, la violencia en contra de las féminas en nuestro contexto sigue en aumento.

Desde el punto de vista médico, el síndrome de la mujer maltratada ha sido aceptado como enfermedad psicológica que provoca trastornos mentales que causa comportamientos inadecuados y fuera de lo lógico, sin embargo, en el campo jurídico, esta enfermedad no ha sido aceptada todavía como causa o atenuante que evite la pena o reducción de la misma en el delito de asesinato. Bajo estos antecedentes, el problema de este trabajo, se origina en el hecho de llegar a establecer si el síndrome de la mujer maltratada puede ser considerado como causa de excusa de culpabilidad en el delito de asesinato, esta hipótesis, obliga al investigador a realizar un estudio jurídico, doctrinario y crítico acerca del delito de asesinato y del el síndrome de la mujer maltratada, para determinar si esta enfermedad psicológica se encuentra tipificada en la legislación ecuatoriana, y determinar si puede operar como exclusión de culpabilidad dentro de los delitos de asesinato, motivos suficientes que justifican la realización del presente trabajo investigativo, los resultados benefician a la legislación penal ecuatoriana, a las mujeres

que siguen siendo objeto de violencia de género y las personas que de una u otra forma se encuentran inmiscuidos en el área del derecho y la jurisprudencia.

4. OBJETIVOS

4.1. Objetivo general.

- Describir a través de un análisis jurídico, doctrinario y científico porque el síndrome de la mujer maltratada opera o no como exclusión de culpabilidad dentro de los delitos de asesinato.

4.1. Objetivos específicos.

- Realizar un estudio jurídico, doctrinario y crítico acerca del delito de asesinato y del síndrome de la mujer maltratada.
- Señalar si el síndrome de la mujer maltratada se encuentra tipificado en la legislación ecuatoriana.
- Determinar si el síndrome de la mujer maltratada opera o no como exclusión de culpabilidad dentro de los delitos de asesinato.

5. MARCO TEÓRICO

En el marco teórico de la presente investigación está estructurado por el estado del arte y los aspectos teóricos que sustentan teórica, doctrinaria y conceptualmente el trabajo, mismos que se desarrollan a continuación

5.1. Estado del Arte

La señora María Camila Correa Flórez, realizó una investigación titulada: “LEGÍTIMA DEFENSA EN SITUACIONES SIN CONFRONTACIÓN: LA MUERTE DEL TIRANO DE CASA” (Flórez María Camila, 2016, pág. 1). Donde llegó a la siguiente conclusión:

El caso de las mujeres maltratadas, víctimas de relaciones de opresión, que matan a sus agresores en situaciones sin confrontación, ha simbolizado un problema para el sistema penal que ha hecho un esfuerzo por investigar una solución que absuelva o

que, al menos, comprima la pena a la mujer. Estos procedimientos se llegan a dividir en tres grupos que son: soluciones en sede de justificación, soluciones en sede de ausencia de culpabilidad y soluciones que buscan una reducción punitiva. (Flóres María Camila, 2016, pág. 393).

Las mujeres que son víctimas de violencia y según los resultados del trabajo adquieren el síndrome de la mujer maltratada matan a su agresor, como resultado de la muerte son procesadas y llevadas a juicio ante las autoridades competentes, donde la defensa técnica alegan dos cuestiones fundamentales que son; actuó dentro de los parámetro de la conducta y dentro de las causas de exclusión de culpabilidad.

Aura Matilde Recinos Castañeda de Rivera, realizó una investigación titulada: “LA PERSPECTIVA DE GÉNERO EN DELITOS COMETIDOS POR MUJERES COMO EXIMIENTE DE RESPONSABILIDAD PENAL Y LA NECESIDAD DE QUE SE INCLUYA EN EL CÓDIGO PENAL”. (Recinos, Castañeda de Rivera, Aura Matilde, 2015, pág. 1). Concluyó lo siguiente:

Históricamente la mujer, en todos los ámbitos en que se desenvuelve, ha sido objeto de violencia de género, manteniéndola en estado de sumisión, provocando que en determinadas circunstancias, esto la lleve a cometer hechos delictivos, sin tener la voluntad de infringir la ley. (Recinos, Castañeda de Rivera, Aura Matilde, 2015, pág. 91).

Según los resultados de la investigación se puede observar que las mujeres bajo el poder de la violencia ejercida por el hombre como consecuencia le lleva posteriormente a cometer delitos, durante el juicio puede demostrar su estado de inocencia bajo parámetros de la teoría del delito, también poseen programas especiales para la protección penal en casos de violencia intrafamiliar y de género.

Georlene Marisol Rivera López, realizó una investigación titulada: “LOS DELITOS REGULADOS EN LA LEY ESPECIAL INTEGRAL PARA UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA PARA LAS MUJERES Y SU AFECTACION AL PRINCIPIO DE CULPABILIDAD” (Rivera, 2013). Concluyó señalando lo siguiente:

Se ha determinado como bien jurídico a tutelar el derecho a una vida libre de violencia para las mujeres, sin embargo resulta controvertible la necesidad de la interposición

de un componente de amparo penal especial, por la afectación al principio de culpabilidad a partir de la tipificación de los delitos regulados en la Ley Especial Integral para una Vida Libre de Violencia para las Mujeres. (Rivera, 2013, pág. 148).

Según los resultados de la investigación, los bienes jurídicos protegidos son varios pues se protege la vida, la integridad física, psíquica y moral, la salud, de igual forma existen mecanismos de protección especial, en caso de violencia intrafamiliar, como es las sanciones bajo sentencia en los juzgados de violencia intrafamiliar, donde les imponen a los agresores en casos de contravenciones pena privativa de libertad hasta de 30 días de acuerdo al caso, prohibición de acercarse a la víctima, terapia psicológica, etc.

La señora MARÍA CONCEPCIÓN GORJÓN BARRANCO, realizó una investigación titulada: “LA RESPUESTA PENAL FRENTE AL GÉNERO. UNA REVISIÓN CRÍTICA DE LA VIOLENCIA HABITUAL Y DE GÉNERO” (Gorjón, 2010, pág. 1). Concluyó señalando lo siguiente:

Es un delito que en los últimos años está ubicado en la rúbrica de las persecuciones y otros delitos contra la honestidad moral, se concebirá como delito de peligro determinado contra la salud o integridad física y psíquica de aquellos que lo padecen en base a la situación de miedo y terror que genera el ejercicio habitual de violencia física y psíquica. Separamos que sea otro el bien jurídico privilegiado, aunque su ubicación invariable y el ámbito donde se ejerce hayan suscitado otras expectativas tanto doctrinales como jurisprudenciales”. (Gorjón, 2010, pág. 663).

De los resultados de la investigación, se puede establecer que el Estado trata de erradicar la violencia contra la mujer en todas sus formas, para proteger la salud, integridad física y psíquica de la personas, para ellos ha implantado dentro de sus políticas públicas una serie de programas y proyectos para educar a la sociedad en temas de violencia, de igual manera ha incorporado normas que regulan y sancionan la violencia de género, de esta forma proponen cumplir no solamente con la normativa interna sino también con parámetros de la Corte IDH en su jurisprudencia donde como medida de reparación integral a ordenado al Estado ecuatoriano reformas de leyes internas que sancionen y erradiquen la violencia de género en todas sus formas.

5.2. Aspectos teóricos

5.2.1. El delito de asesinato.-

Dentro del Art. 140 del COIP se encuentra en tipificado el delito de asesinato cuyo sanción es la de 22 a 26 años de acuerdo a las circunstancias descritas al tipo penal, como los consiguientes; acrecentar premeditadamente el dolor de la víctima, matar a sabiendas a su ascendiente, descendiente conyugue, conviviente, hermana o hermano; colocar a la víctima en estado de indefensión, inferioridad o aprovechamiento de la situación, el asesinato es un delito contra la vida y termina consigo el primer derecho que protege el Estado. Para el tratadista Jorge Zavala Baquerizo en su libro titulado delitos contra las personas asesinato, parricidio, uxoricidio tomo II nos manifiesta:

El delito de asesinato, como delito autónomo, se organiza como elementos objetivos y intrínsecos, a más de los normativos los compendios objetivos del homicidio son: el acto de matar, en consecuencia, muerte y las circunstancias materiales que, como forma o modo, custodian como elementos del acto de matar. El elemento subjetivo está transmitido por el dolo, esto es, la voluntad intencional encaminada a matar a un individuo. Pero asimismo, en ciertos casos de asesinato, también pueden existir otros elementos subjetivos como el motivo y el fin del agente para matar. **(Zabala, 2003, pág. 35).**

El tratadista nos da dos elementos para que se configure el delito de asesinato y estos son el objetivo el acto de matar, es decir, los medios empleados para ejecutar y dar muerte a la víctima y el elemento subjetivo que se refiere al dolo es decir la intención de causar el daño, con premeditación y planificación, y el por qué matar a otra persona.

5.2.1.1. Sujetos del delito de asesinato:

Elementos constitutivos del tipo penal de asesinato objetivos: Como en todo delito y amparado en lo que manifiesta la doctrina existen dos sujetos que intervienen en la comisión del injusto penal que son:

a.- Sujeto activo: Es cualquier persona que priva de la libertad a otra, que termina con el bien preciado que es la vida, puede ser una o varias, de acuerdo a la participación delictual, por lo tanto es de carácter no calificado o indeterminado.

b.- Sujeto pasivo: Cualquier ser humano, es la víctima del delito de asesinato, por lo que es de perfil no calificado.

Como podemos observar para que se configure el delito de asesinato debe existir dos sujetos el activo quien es el dueño del hecho, la persona que planifica y da muerte a la víctima y el sujeto pasivo es quien sufre la represalia del sujeto activo es quien es privado del derecho a la vida.

Art. 140 COIP asesinato.- (...) si concurre algunas de las circunstancias siguientes:

- 1.- A sabiendas, la persona infractora ha dado muerte a su ascendiente, descendiente, conyugue, conviviente, hermana o hermano.
- 2.- Colocar a la víctima en situación de indefensión, inferioridad o aprovecharse de la situación.
- 3.- Por medio de inundación, envenenamiento, incendio o cualquier otro medio se pone en peligro la vida o la salud de otras personas.
- 4.- Buscar con dicho propósito la noche y el despoblado
- 5.- Utilizar medio o medios capaces de causar grandes estragos.
- 6.- Aumentar deliberada e inhumanamente el dolor a la víctima.
- 7.- Preparar, facilitar, consumir u ocultar otra infracción.
- 8.- Asegurar los resultados o impunidad de otra infracción.
- 9.- Si la muerte se produce durante concentraciones masivas, tumulto, conmoción popular, evento deportivo o calamidad pública.
- 10.- Perpetrar el acto en contra de una o un dignatario o candidato a elección popular, elementos de las fuerzas armadas o la policía nacional, fiscales, jueces o miembros de la función judicial por asuntos relacionados con sus funciones o testigo protegido.

Verbo rector del delito de asesinato: el verbo rector es la parte más importante de una oración, la conducta descrita en el tipo penal se plasma en una oración gramatical, por lo

anterior el verbo rector ha sido llamado núcleo rector del tipo. Así, dentro del contenido del Art. 140 del COIP nos dice: “Asesinato: la persona que *mate* a otra será sancionado con pena privativa de libertad de veintidós a veintiséis años (...)” (Asamblea Nacional, Código Orgánico Integral Penal, 2017, pág. 24), es decir, el núcleo verbo rector es **Matar**, dar muerte a una persona, así para Edwin Velasco en su tesis titulada incidencia del delito de asesinato en la convivencia social en el Cantón Quito, aplicación en la legislación ecuatoriana nos dice: “es una muerte provocada por medios idóneos capaces de producir un daño mortal en la persona destinataria de sus efectos, pero se aparta del significado de muerte natural por enfermedad, vejez u otras circunstancias naturales que conducen a este fin; para convertirse en una muerte violenta, intencional dolosa, meramente criminal, propia de fines delictivos. El principal objetivo es la muerte de la víctima, *es decir el núcleo verbo rector es matar*” (Velasco, 2014, pág. 62).

Elementos constitutivos del delito de asesinato subjetivos:

Dolo: Es un delito de carácter doloso, es decir, con la intención de causar daño con conocimiento y voluntad. Así para el Dr. Alfonso Zambrano Pasquel en su obra estudio doctrinario al Código Orgánico Integral Penal Parte General Tomo I nos manifiesta: “el dolo está conformado por la conciencia de lo que se quiere (elemento intelectual) y por la decisión de querer realizarlo (elemento volitivo), estos elementos constituyen el dolo, el dolo pertenece a la acción.” (Zambrano, 2014, pág. 184).

Continuando con la línea doctrinaria del autor en mención nos dice respecto del elemento intelectual: “llamado también cognoscitivo, se conforma por el conocimiento de la significación de la acción que se realiza,... sinónimo de conocer y querer, y se expresa que para que exista dolo es preciso el conocimiento de los elementos objetivos del tipo penal, vale decir el conocer o saber”. (Zambrano, 2014, págs. 185-186). Respecto del elemento volitivo nos dice: “acto de la voluntad o acción voluntaria tiene tres pasos: determinación que es firmeza de la voluntad de realizar la acción, determinar el propósito y valorar si es factible y posible su realización y por último deliberación que es la reflexión de lo que se quiere hacer, en otras palabras quiere decir, la intervención de la razón humana, y al mismo tiempo la voluntad y la sensibilidad.” (Zambrano, 2014, pág. 189).

De esta forma nos dice que en un caso de asesinato el autor del ilícito debe conocer cuando emplea una arma de fuego, que esta se encuentra cargada, que es el medio capaz de producir el resultado muerte, y conocer que dispara contra otra persona, cumple con el elemento intelectual o con el conocimiento de los componentes del tipo objetivo del injusto, es decir, el autor debe conocer que el acto que comente es actuar contra la ley, teniendo como base el querer y conocer para ejecutar la acción.

5.2.1.2. Bien jurídico protegido en el delito de asesinato.-

Para referirnos al bien jurídico protegido en los delitos de asesinato debemos conocer que se refiere la doctrina por bien jurídico protegido para María Cruz Camacho afirma que: “el concreto interés individual o colectivo, de orden social protegido en el tipo legal” (Camacho, pág. 8).

Dentro de un Estado constitucional de derechos y justicia por cual rige nuestra constitución el bien jurídico viene hacer la protección de los derechos mediante norma legal, en otras palabras es la protección que da el estado cuando estos de alguna u otra manera se vean mermados, vulnerados y puestos en peligro por la misma sociedad que los impuso y los elevo a categoría normativa.

Nuestra constitución protege elevado a rango de derechos fundamentales el derecho a la vida y de igual manera lo ratifica los convenios y tratados internacionales, y que es acogido como bien jurídico protegido en nuestro Código Orgánico Integral Penal en el Art. 66 numeral 1 de la Constitución se reconoce el derecho a la inviolabilidad de la vida. De igual manera en el COIP en sección primera del capítulo segundo se protege los delitos contra la inviolabilidad de la vida.

Por otro lado tenemos el bien jurídico protegido en los delitos de violencia que vienen hacer la integridad personal y una libre de violencia, tal como lo establece la Constitución en su Art. 66 numeral 3 literal a, b, c. que también lo reconoce los convenios y tratados internacionales, que de igual forma y que es acogido como bien jurídico en el capítulo segundo sección segunda en los delitos contra la integridad personal párrafo primero los delito de violencia contra la mujer o miembros del grupo familiar.

Ahora bien, que dentro de un delito de asesinato donde causa la muerte la mujer a su cónyuge o a su pareja sentimental, en situaciones sin confrontación, siempre que sufra el

síndrome de la mujer maltratada, es decir, sufra un estrés postraumático de las escenas del ciclo de violencia repetidas constante durante su vida de pareja y haya obtenido la indefensión aprendida, sin tener lugar que hacer la voluntad del agresor, hasta el punto que decide dar muerte al sujeto activo de los delitos de violencia de género, como último remedio para librarse de todas las formas de violencia a las cual fue sometida, la conducta a la que infiere la mujer es susceptible de represión por parte del poder punitivo del estado, en otras palabras culpable del delito de asesinato.

La doctrina y la jurisprudencia ha venido buscando respuesta a esta problemática en el marco jurídico normativo bajo tres puntos claves de la teoría del delito que son en el aspecto cognitivo y volitivo referente al primer parámetro de la teoría del delito conocido como la conciencia y voluntad para causar daño, es el elemento subjetivo de la comisión del delito; como atenuante de pena o eximente de culpabilidad bajo la teoría de la justificación y la exculpación, para las mujeres que llegaron a dar muerte a sus agresores.

Para poder llegar a establecer si es o no responsable la mujer que mato al agresor nos basaremos estrictamente en la teoría de la imputación objetiva y el funcionalismo penal en los delitos calificados por el resultado.

5.2.1.3. El síndrome de la mujer maltratada en el delito de asesinato.-

“El padecimiento de series de violencia domestica de carácter físico, psíquico y moral, da como resultado el síndrome de la mujer maltratado, este tipo de padecimiento es el resultado de la opresión contra la mujer, como resultado de eso sufre un estrés postraumático que le reduce el carácter de entender y querer”. (Lifeder, 2016, pág. 1). El síndrome de la mujer maltratada basado en la violencia doméstica, este tipo de violencia es denominada así en países como España, Italia, Alemania y en otros países del continente europeo, dentro del continente americano y especialmente en la nuestra normativa ecuatoriano y al igual que en los convenios y tratados internacionales firmados y ratificados por el Ecuador, es conocido como violencia intrafamiliar, que contiene aspectos negativos de carácter físico, psíquico y moral. Para la tratadista Elsa Blair Trujillo en su artículo publicado en la revista Scielo titulado Aproximación Teórica al concepto de violencia: avatares de una definición nos dice:

“La violencia en sentido estricto, la única violencia medible e incontestable es la violencia física. Es el ataque directo, corporal contra las personas. Ella reviste un triple carácter: brutal, exterior y doloroso. Lo que la define es el uso material de la fuerza, la rudeza voluntariamente cometida en detrimento de alguien.” (Blair Elsa, 2009, pág. 5).

La violencia física deja secuelas, huellas en el cuerpo de la víctima, violencia que puede ser valorada y diagnóstica por expertos en el campo de la medicina, es sinónimo de agresión, golpes, difícilmente desaparece con el tiempo. Por otra parte tenemos la violencia psíquica que para el tratadista Guillen Soria en su libro referente a la Introducción violencia doméstica ejercida sobre la mujer. Elementos socioculturales y económicos que determina su existencia, en estudios sobre violencia familiar y agresiones sexuales. Nos manifiesta: “Se puede incluir dentro del concepto de violencia psíquica conductas como insultos, amenazas, privaciones de libertad ambulatoria, faltas de respeto actitudes que produzcan menoscabo y mermes de autoestima” (Guillen Soria, 2010, pág. 14). La violencia psicológica es la más severa pues de ella se deriva una serie de delitos como el de odio por medio de la expresión verbal contra la víctima, discriminación en todas sus formas, afecta a la psiquis (mente), su aspecto evolutivo y grado de comprensión, este tipo de violencia genera estado crítico de depresión, autoestima disminuido, comprende cambios de estado de ánimo, bipolaridad frente a la sociedad, posteriormente puede incurrir en psicosis y puede llegar a la esquizofrenia. La violencia moral para Rita Segato en su libro titulado las estructuras elementales de la violencia nos dan a conocer acerca de este tipo de violencia:

La violencia moral, por su invisibilidad y capilaridad, es la forma corriente y eficaz de subordinación y opresión femenina, socialmente aceptada y validada. De difícil percepción y representación por manifestarse siempre solapadamente, confundida en el contexto de relaciones aparentemente afectuosas. Entran aquí la ridiculización, la coacción moral, las sospechas, la intimidación, la condenación de la sexualidad, la desvalorización cotidiana de la mujer como persona, de su personalidad, de su cuerpo, de sus capacidades intelectuales, de su trabajo. Este tipo de violencia puede muchas veces ocurrir sin ninguna agresión verbal, manifestándose exclusivamente con gestos, actitudes, miradas. (Segato Rita, 2016, pág. 2)

La violencia moral es una forma escondida de oprimir a la víctima, una manera oculta, poco visible, tiene dos formas de manifestación entre ellas tenemos mediante la expresión

oral y la que se manifiesta mediante gestos. El estudio de la violencia física, psíquica y moral no menciona otra forma de violencia contra la mujer que es la sexual para esto OMS nos define a la violencia sexual de la siguiente manera:

Todo acto sexual, la tentativa de consumar un acto sexual, los comentarios o insinuaciones sexuales no deseados, o las acciones para comercializar o utilizar de cualquier otro modo la sexualidad de una persona mediante coacción por otra persona, independientemente de la relación de esta con la víctima, en cualquier ámbito, incluidos el hogar y el lugar de trabajo. (OMS, 2013, pág. 2). La violencia sexual va ligada a oprimir a la víctima, mediante la ejecución involuntaria de actos sexuales, puede darse de manera corporal, gestos obscenos, y de manera verbal. Este tipo de violencia conlleva una serie de delitos como la violación, prostitución forzada, acoso sexual, abuso sexual.

El síndrome de la mujer maltratada aparece de un estudio realizado Leonero Walker y es denominado con la siguientes siglas SMM donde manifiesta que: “consiste en un patrón de signos y síntomas que tienen las mujeres luego de haber sido víctimas de malos tratos por parte de sus parejas sentimentales, las cuales, a través del dominio y la coerción pretende que la mujer haga su voluntad (Walker, 2009, pág. 14)”. Este síndrome va relacionado estrictamente con todos los tipos de violencia anteriormente descritos como son física, psíquica, moral y sexual por parte de las parejas sentimentales, utilizando de por medio el dominio y la coerción.

Los criterios utilizados para diagnosticar este síndrome son seis partiendo del estudio de Walker:

- 1.- **Recuerdo constante de los eventos traumáticos:** lo que va relacionado a recordar episodios de violencia física, psicológica, moral y sexual.
- 2.- **Hiperexcitación y altos niveles de ansiedad:** se encuentra en altos grados de depresión, sin poder encontrar solución al problema.
- 3.- **Comportamientos evasivos embotamiento emocional que se manifiesta como depresión, disociación, minimización, represión y negación:** se aleja de la sociedad, se siente inferior, manipulada, controlada.

4.- Interrupción de las relaciones personales como medida de control y medida del agresor: la víctima se encuentra en total sometimiento al agresor e interrumpe sus relaciones personales.

5.- Percepción distorsionada de la imagen propia y manifestaciones físicas o somáticas: la víctima no se reconoce a sí misma.

6.- Problemas relativos a la intimidad sexual: no tiene deseos sexuales por las experiencias traumáticas y es sometida mediante la fuerza.

5.2.2. El síndrome de la mujer maltratada.-

Para el tratadista Aliño López en su obra Manual Diagnóstico y Estadístico de los Trastornos Mentales nos dice: “el síndrome de la mujer maltratada es un síndrome relacionado con la ansiedad y que se equipara al síndrome de estrés postraumático recogido en el DSM-IV: la característica esencial del trastorno por estrés postraumático es la aparición de síntomas característicos que siguen a la exposición a un acontecimiento estresante y extremadamente traumático y donde el individuo se ve envuelto en hechos que representan un peligro real para su vida o cualquier otra amenaza para su integridad física” (López A. , 1995, págs. 434-435). El origen del síndrome de la mujer maltratada es la violencia física, psicológica y sexual, derivado de esto la víctima sufre cuadros de ansiedad, que es igual a sufrir un estrés postraumático cuya característica principal es la aparición de un hecho estresante y traumático, vivencias negativas como agresiones físicas, sexuales, psicológicas y morales, que tuvieron un peligro eminente sobre su vida. Este síndrome aparece por las múltiples repeticiones de violencia que para Roxana Arroyo & Lola Valladares en su ensayo titulado Derechos Humanos y violencia sexual contra las mujeres dentro del libro el Género en el Derecho manifiestan: “la violencia contra las mujeres es una violencia a los derechos humanos porque afecta gravemente una serie de derechos y libertades fundamentales: el derecho a la vida, el derecho a no ser sometido a torturas, tratos crueles, inhumanos o degradantes, el derecho a la protección en situaciones de igualdad, el derecho a la libertad y a la seguridad personal, el derecho a la igualdad ante la ley, el derecho a la igualdad en la familia, el derecho al más alto nivel de salud física y mental” (Arroyo & Valladares, 2009, pág. 402).

Para Patricia Olamendi en su obra *Feminicidio en México* nos habla acerca del síndrome de la mujer maltratada: “la violencia tiene impactos diversos en las mujeres, que van desde daños físicos, psicológicos, sexuales o económicos, que las coloca en una situación de absoluta vulnerabilidad. El miedo, la tristeza, la angustia, la depresión, la agresividad, el enojo, la codependencia, la culpa, inseguridad, la frustración, la vergüenza, el silencio, son resultados de la violencia; junto con ello se desarrollan actitudes autodestructivas o suicidas, a todo ello se le conoce como el síndrome de la mujer maltratada.” (Olamendi, 2016, pág. 195). Esta definición es más completa sobre el síndrome de la mujer maltratada, por cuanto le asocia directamente con la violencia y el factor desencadenante para que se de este síndrome es la violencia en todas su formas en las relaciones de pareja, es decir, discriminación, abuso sexual, agresiones verbales, físicas, opresión de la mujer por factores económicos, culturales, por el simple hecho de ser mujer, educativos, etc.

5.2.2.1. El bien jurídico protegido en los delitos de violencia contra la mujer.-

Para Henry López en su investigación titulada *procedimiento para el otorgamiento de medidas de protección en delitos de violencia psicológica contra la mujer o miembros del núcleo familiar* nos dice: “el bien jurídico protegido, en este caso la integridad física, psíquica y moral de la persona, como uno de los derechos más importantes, inherentes a todo ser humano, después del derecho a la vida” (López H. , 2018, pág. 28). El bien jurídico protegido son los derechos de las mujeres a vivir una vida libre de violencia en todas sus formas, a poder conservar su integridad física (corporal), psíquica (mente) y moral.

Para Luis Hurquijo en su investigación titulada *aspectos dogmático y político criminales del delito de violencia intrafamiliar en Colombia* nos dice: “Es portante recordar que el bien jurídico protegido en estos casos son los derechos de las mujeres (libertad personal, integridad física y psíquica) concretamente el derecho a una vida libre de violencias, y no los generales de la familia. Estos bienes jurídicos son inalienables y no están sujetos a negociación entre las partes”. (Hurquijo, 2016, pág. 33). Una vida libre de violencia es el bien jurídico protegido, una distinción importante es que la familia no puede ser el bien jurídico protegido, porque una vida llena de violencia destruye el vínculo familiar. La salud es también considerada como bien jurídico protegido en casos de violencia intrafamiliar porque implica el ámbito corporal (físico) y mental (psíquico).

El bien jurídico protegido en los delitos de violencia es la integridad personal y una vida libre de violencia, tal como lo establece la Constitución en su Art. 66 numeral 3 “el derecho a la integridad personal incluye:..” literal a “la integridad física, psíquica, moral y sexual”, b “una vida libre de violencia en el ámbito público y privado. El estado adoptara las medidas necesarias para prevenir, eliminar y sancionar toda forma de violencia, en especial la ejercida contra las mujeres, niñas, niños y adolescentes, personas adultas mayores, personas con discapacidad y contra toda persona en situación de desventaja o vulnerabilidad; idénticas medidas se tomaran contra la violencia, la esclavitud y la explotación sexual”, c “la prohibición de la tortura, la desaparición forzosa y los tratos y penas crueles inhumanos y degradantes”, que también lo reconoce los convenios y tratados internacionales especialmente en la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la violencia contra la mujer. (Convención de Belem Do Para) que en su Art. 3 reza: “derechos protegidos, toda mujer tiene derecho a una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como privado” y en su Art. 4 literal b “el derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral”, es acogido como bien jurídico en el capítulo segundo sección segunda en los delitos contra la integridad personal párrafo primero los delito de violencia contra la mujer o miembros del grupo familiar en el Código Orgánico Integral Penal.

5.2.2.2. La víctima de violencia de género en doble estado de vulnerabilidad.-

Rosmelin Estupiñan Silva en su obra la Vulnerabilidad en la Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos: Esbozo de una tipología nos dice: “la Corte IDH afirmo que ciertos deberes de garantía, protección y eficacia (art. 1.1 y 2 de la Convención americana) son “determinables en función de las particulares necesidades de protección del sujeto de derecho, ya sea por su condición personal o por la situación específica en que se encuentre ” (Estupiñan, 2014, pág. 215). Partiendo de esta premisa la vulnerabilidad se divide en dos, una por la condición personal de la persona encontramos la siguientes; los niñas, niñas y adolescentes, las mujeres, identidad sexual, personas perteneciente a pueblos indígenas o triviales, la personas con discapacidad, personas adultas mayores, personas con enfermedades catastróficas y otra por la situación específica en que se encuentra, tenemos; los migrantes, las personas privadas de la libertad, personas en situación de riesgo, las víctimas de violencia doméstica y sexual, el maltrato infantil. Así tenemos que dentro del síndrome de la mujer maltratada, la persona

que lo sufre se encuentra en doble estado de vulnerabilidad, el primero dado su condición personal por el hecho de ser mujer y el segundo por cuando sobre ella recayó una situación específica que es la violencia intrafamiliar, es decir, la violencia de género en todas sus formas esto es por el hecho de ser mujer, desigualdad entre hombres y mujeres, discriminación, condición económica, factores culturales, sociales y educativos, se le puede agregar un tercer grado de vulnerabilidad que por lo general sucede cuando es privada de la libertad situación específica por el hecho de dar muerte a su agresor.

Para Kelly Loza en su investigación Derechos Humanos en los Grupos Vulnerables nos dice: “la mujer ha sido discriminada y es objeto de un trato desigual, en relación al hombre, en la mayoría de los ambientes en los cuales desarrolla su vida. Aun cuando formalmente la mujer tiene los mismos derechos que el hombre” (Kelly, 2012, pág. 24), continuando con la línea de Loza citando a la Comisión Nacional de Derechos Humanos expone; “a pesar que el género femenino no constituye minoría, pues representa por lo menos la mitad de la humanidad, es considerado como vulnerable atendiendo a diversas problemáticas como la discriminación, la inseguridad, la violencia y la marginalidad de que son objeto” (Kelly, 2012, pág. 64). La mujer por el solo hecho de ser mujer se encuentra en estado de vulnerabilidad y asociado a esta condición, interviene otros factores externos de relaciones humanas que lo sitúa en doble estado de vulnerabilidad que es la violencia de género por el solo hecho de ser mujer, factores discriminatorios por etnia, educación, generar desigualdad material y formal.

La línea de Loza termina manifestando: “la violencia contra la mujer es el abuso más generalizado de los derechos humanos, pero el menos reconocido, comprometiendo su salud física y mental” (Kelly, 2012, pág. 73). Desde la antigüedad la violencia contra la mujer ha sido generalizada y vista de diferente manera como algo natural, debido a la evolución del pensamiento feminista se han logrado luchas para poder erradicar pensamientos patriarcales y en base, en la relación de poder del hombre, debido a los constantes abusos y discriminación, y por violentar derechos humanos.

5.2.2.3. La violencia de género como causa del síndrome de la mujer maltratada.-

La Asamblea General de las Naciones Unidas manifiesta: “En las últimas décadas se ha reconocido más en el ámbito internacional que la violencia de género es un grave

problema, no solo para las mujeres sino también para el logro de la igualdad, el desarrollo y la paz”, para Simone de Beauvoir, no dice: “la violencia de género contra las mujeres es aquella violencia machista ejercida contra las mujeres solo por el hecho de ser mujeres. Pero no por el hecho de ser mujeres desde una concepción biológica sino de los papeles y la posición que se asigna a las mujeres desde una concepción social”. (Beauvoir, pág. 5). La violencia de género, es la forma más perversa de denigrar a la mujer y poner en estado de inferioridad, con ella se determina una violación a una serie de derechos humanos, como la vida, la dignidad, integridad física, psicológica, salud, etc.

Continuando con la línea de Beauvoir nos dice: “la violencia de género es la forma que tiene el sistema patriarcal de dominar y controlar que el orden que ha establecido se mantenga. Es decir, que se mantengan los mandatos de género y se salvaguarden, tal y como están configurados, y que el lugar donde “coloca a las mujeres y a los hombres sea inamovible” o por lo menos lo parezca. Para ello, establece a través de una serie de mecanismos o formas violentas, el orden y la desigualdad. La violencia de género es intencional”. (Beauvoir, pág. 6). La violencia de género busca mantener el poder por parte del hombre en contra de la mujer, bajo mentes machistas e ideologías patriarcales donde la mujer tiene que continuar con el rol que por el solo hecho de ser mujer es inferior. La violencia de género se manifiesta de diferentes formas; en el ámbito de pareja y ex pareja, familiar, laboral, social o comunitario, sexual y reproductivo, violencia derivada de los conflictos armados. Dentro del de pareja y ex pareja tiene una subdivisión propia de violencia de género: económica, física, psicológica sexual y abusos sexuales.

Mariela Chávez en su ensayo la violencia de género determina que: “al asumir una mujer maltratada y un hombre que perpetra el maltratado, se tiene un perfil de la mujer víctima de violencia de género en el cual se caracteriza por el incremento de la habilidad de la persona para afrontar los estímulos adversos y minimizar el dolor, además de presentar distorsiones cognitivas, como la minimización, negación o disuasión; por el cambio en la forma de verse así mismas, a los demás y al mundo. También pueden desarrollar los síntomas del trastorno de estrés postraumático, sentimientos depresivos, de rabia, baja autoestima, culpa y rencor; y suelen presentar problemas somáticos, disfunciones sexuales, conductas adictivas y dificultades en sus relaciones personales” (Chávez, 2016, pág. 4). La violencia de género es la acción, es decir la conciencia y voluntad de realizar determinada conducta contra la mujer por el solo hecho de serlo, esta conducta lleva

consigo formas terminadas de agresiones, tanto físicas, psicológicas y sexuales, donde es sometida contra su voluntad, llevándole a adquirir el síndrome de la mujer maltratada por las formas repetitivas de violencia y su ciclo. Es por eso que el síndrome de la mujer maltratada es el resultado de la violencia de género contra las mujeres en estado de pareja y ex pareja.

5.2.2.4. Los programas de intervención y protección penal para las víctimas de maltrato intrafamiliar.

El Código Orgánico Integral Penal es su Art. 558 detalla 10 tipos de protección en casos de violencia intrafamiliar:

1.- Restricción de lugares: el juez(a) en amparado del mandato constitucional y legal que le asiste le obliga al agresor acercarse a determinados lugares donde asiste la víctima de violencia intrafamiliar.

2.- Prohibición de acercamiento: por lo general el juez(a) ordenada que tiene que permanecer a doscientos metros de la víctima de violencia en todo momento, esta medida es más amplia pues ya no solo se trata de determinados lugares donde frecuenta más la víctima sino en todo momento.

3.- Prohibición de intimidaciones: una de las formas más frecuentes que utilizan los agresores para someter a la víctima es la intimidación, que de forma general y debido al avance y globalización de la tecnología lo realizan por muchos medios electrónicos como es llamadas telefónicas, mensajes de texto, etc. por medio del procesado y sus familiares para evitar actos de persecución e intimidación.

4.- Boleta de auxilio: una de las principales medidas de protección es la boleta de auxilio, que es entregado por el órgano competente cuando una persona del círculo familiar ha sufrido violencia intrafamiliar, para que esta sea utilizada en cualquier momento en caso de volver a sufrir un nuevo ataque, esta medio de protección es el encargado de prestar auxilio y ejecutar la orden de la boleta la Policía Nacional.

5.- Reintegro al Domicilio: la violencia intrafamiliar por parte del agresor no solo consiste en el maltratado físico, psicológico y sexual sino también después de una escena de maltrato el agresor determina en botarle del domicilio, en este caso el juez tiene que

reintegrarle al domicilio y posteriormente sacar del hogar al agresor para evitar que la vuelva agredirla.

6.- Porte de Armas: para evitar ataques de alta grado de peligrosidad, los jueces restringen el porte de armas de los procesados, se aplica a personas que por su condición tienen el porte de armas y también se les prohíbe el uso de cuchillos.

7.- Salida del Domicilio: cuando el agresor vive junto con la víctima, el juez ordena su salida del domicilio para precautelar la vida de la víctima y de los demás miembros del círculo familiar, esta medida va de la mano con la policía comunitaria para su vigilancia.

8.- La Pensión: en caso de que la violencia sea por primera vez y no se encuentre fijada una pensión alimenticia con anterioridad se fija una pensión para que pueda subsistir los hijos en caso de existir.

9.- Tratamiento: una escena de violencia en todas sus formas puede llegar a adquirir en la víctima y los miembros del círculo familiar una serie de traumas que para su recuperación necesita de tratamientos tanto en el ámbito físico (médico) y traumas (psicológico).

10.- Privación de custodia para la persona procesada: esto se refiere a custodia de niñas, niños y adolescentes, y personas con discapacidad.

Debemos de tomar en cuenta que en nuestro Código Orgánico Integral Penal la violencia intrafamiliar es considerada un delito y una contravención, todo esto depende de acuerdo a la valoración médica que se le realiza a la víctima o si de los propios términos de la denuncia es considerado como delito para dicho efecto la autoridad competente oficiara a la fiscalía para que continúe con la investigación.

5.2.2.5. El síndrome de la mujer maltratada en la legislación ecuatoriana.-

La violencia en el ámbito familiar y social contra la mujer dentro del territorio ecuatoriano, no es una historia diferente a la de los demás países desarrollados y subdesarrollado como es el caso en el que nosotros vivimos, ha surgido bajo aspectos patriarcales donde la mujer por el solo hecho de ser mujer se encuentra sometida y restringida una serie de derechos humanos, tomando en cuenta las luchas que las

feministas han realizado a nivel mundial y nacional, se han hecho cambios importantísimos dentro de la legislación ecuatoriana para evitar la violencia física, psicológica y sexual, que hasta la actualidad tratar de adecuar la normativa internacional a nuestro ordenamiento jurídico nacional. El pensamiento machista de la sociedad ecuatoriana a través de la historia le ha hecho cometer una serie de delitos y al mismo tiempo ser cómplice del mismo; estos delitos consiste en violentar de manera física, psicológica, sexual, económica, torturándole, obligándole a la prostitución forzada, etc., creando una serie de desigualdad debido a su condición como mujer.

El síndrome la mujer maltratada en la legislación ecuatoriana, es poco conocido y su aplicación genera una serie de dudas debido que es implantado por la doctrina y la jurisprudencia y su dificultad se encuentra al momento de adecuarle a la norma penal, pero debido al nuevo marco constitucional por el que se encuentra a travesando siendo de esta manera un Estado constitucional de derechos y justicia, donde prima los derechos y su aplicación, se concibe el derecho penal de una manera diferente. Y de esta forma las personas que se encuentran en situación de vulnerabilidad como es el caso de las mujeres por el solo hecho de serlas, las personas que sufran violencia intrafamiliar, las personas discapacitadas, tienen un grado de prioridad por encima de cualquier situación jurídica en la que se encuentren.

El síndrome de la mujer maltratada, si existe dentro del territorio ecuatoriano pero no se encuentra amparado en la norma, pues si bien en otros países se aplica como en el derecho anglosajón, pero como método de defensa pues tampoco lo encontramos en la ley, debido a las fuentes del derecho y una de ellas la jurisprudencia, para su aplicación en casos similares o análogos, es decir, en casos parecidos, de igual manera dentro del territorio ecuatoriano la jurisprudencia opera como fuente del derecho por lo que es aplicable en casos similares.

5.2.2.6. Causas y consecuencias del síndrome de la mujer maltratada.-

“La causa principal para que se de este fenómeno es la violencia es todas sus formas derivadas de una serie de amenazas para no poder concurrir al para el órgano jurisdiccional a realizar la respectiva denuncia y las consecuencias de este tipo de sufrimiento es que la mujer que padece el síndrome de la mujer maltratada en algunos casos ha llegado a dar muerte a su agresor”. (Psicología UNR, 2015, pág. 2).

Causas:

- Sistema patriarcal, que utiliza la violencia para controlar a las mujeres.
- El alcoholismo.
- Consumo de sustancias estupefacientes (drogas).
- Desvalorización de la mujer.
- Ideas de amor romántico, ceder por mantener la unión de la familia.
- Conducta violenta
- Bajo autoestima
- Depresión: falta total de esperanza, altos niveles de autocrítica y autoestima
- Dependencia económica.
- Problemas psicológicos
- Algún tipo de frustración sexual
- Abuso en la infancia
- Inmigración
- Procesos de separación y divorcio
- Desigualdad

Consecuencias:

- Miedo, terror y sentimiento de inseguridad
- Sentimientos de culpa y vergüenza
- Rabia que puede convertirse en depresión
- Dependencia de sustancias como el alcoholismo y las drogas
- Desórdenes alimenticios
- Cambios en la sexualidad y la intimidad
- Quebranto en la salud: físico lesiones, psicológicas, problemas mentales, disminución del entender y querer, estrés postraumáticos.
- Matar a su agresor
- Enfermedades de transmisión sexual

5.2.2.7. **Imputación objetiva del síndrome de la mujer maltratada.-**

El maestro Gunther Jakobs, en su obra: “El sistema funcionalista del derecho penal”, manifiesta: “la teoría de la imputación objetiva cumple un papel fundamental que permite determinar los ámbitos de responsabilidad dentro de la teoría del delito, así faculta constatar una conducta tiene carácter (objetivamente) delictiva”. (Guther Jakobs, 2000, pág. 23). El síndrome de la mujer maltratada permite determinar si la mujer que dio muerte a su agresor es objetivamente responsable del injusto penal (asesinato). Pero cuales son los presupuestos para que opere la imputación objetiva, continuando con la línea de Jakobs nos manifestó que son dos líneas a seguir:

- a.- La calificación del comportamiento como típico (imputación objetiva del comportamiento).
- b.- La constatación en el ámbito de los delitos de resultado, de que el resultado queda producido, queda explicado precisamente por el comportamiento, objetivamente imputable. (Guther Jakobs, 2000, pág. 23).

Jakobs dentro de la imputación objetiva del comportamiento propone cuatro proposiciones dogmáticas que son:

- 1.- El riesgo permitido:** Se define como el estado normal de interacción, es decir, vigente status quo de libertades de actuación desvinculado de la ponderación de intereses que dio lugar a su establecimiento, hasta el punto, que en muchos casos se trata de un mecanismo de constitución de una determinada configuración social por aceptación histórica. Se refiere más a la identidad de la sociedad que a procesos expresos de ponderación.
- 2.- Principio de confianza:** No cabe imputación a la conducta cuando el sujeto obra confiado en que los demás actuaron dentro de los límites del riesgo permitido.
- 3.- Prohibición de regreso:** satisface la necesidad de limitar el ámbito de la participación punible, tanto para comportamientos imprudentes como dolosos, con base a criterios objetivo-normativos, de cierto modo la prohibición de regreso, es como el reverso de la participación punible.

4.- Actuación a riesgo propio de la víctima o competencia de la víctima: propone tener en cuenta la intervención de la víctima en el suceso. En este punto la teoría de la imputación objetiva implica la introducción de elementos valorativos que determinen cuales son los límites de la libertad de actuación, implica, en este sentido, el establecimiento de esferas de responsabilidad. (Guther Jakobs, 2000, págs. 23-24)

Tomando en cuenta estas dos líneas de imputación objetiva como es la imputación objetiva del comportamiento y sus proposiciones dogmáticas y la producción del resultado partiendo del propio comportamiento, realizaremos un análisis acerca del síndrome de la mujer maltratada como exclusión de culpabilidad dentro de los delitos de asesinato.

En los delitos de carácter doloso la imputación objetiva se basa en cuestiones de normatividad y dos puntos básicos que es la conducta basado en sus dos elementos tanto objetivo como subjetivo y el resultado de esta conducta que viene hacer la producción del delito, entre estos dos puntos existe un tercero que opera de manera intermedia que es el nexo causal. Es decir la relación entre el primero (comportamiento) y el segundo (resultado).

El comportamiento (conducta) de la mujer que padece el síndrome de la mujer maltratada, partiendo de la primera proposición que es:

El riesgo permitido: Una mujer cuando es maltrata en todas sus formas de violencia que fueron descritas anteriormente como es la física, psicológica, sexual y moral, por varias veces constituyéndose así el ciclo de violencia y adquiriendo la indefensión aprendida, está sujeta a cualquier momento a desarrollar un estrés postraumático y para evitar las futuras represalias con parte del agresor decide terminar con su vida. La mujer maltratada actúa en base a lo permitido por la ley, resulta que en esta clases de sucesos la mujer se encuentra sometida a la voluntad del agresor, amenazada, oprimida, sujeta a un mando, sin poder contrariar ninguna de sus actuaciones, y en ella solo esta liberarse y dejar de seguir siendo violentada. El dar muerte a otra persona ya se encuentra fuera del rango permitido y por lo tanto se podría decir que no existe norma protectora para la mujer en este tipo de casos. Ahora “sujetándonos, a los parámetros del dolo y sus elementos tanto objetivo como subjetivo podemos observar que el cometimiento del delito sucedió por alejarse de la violencia como único remedio quedando la muerte del agresor, para que

procesa, debe probarse situaciones de violencia con anterioridad” (Guther Jakobs, 2000, pág. 245).

Principio de confianza: referente al síndrome de la mujer maltratada y su actuación para desaparecer al agresor, al encontrarse aislada de la sociedad y entorno, al conocer la sociedad el hecho no caerá en reproche.

Prohibición de regreso: desde el aspecto valorativo que genera la prohibición de regreso debemos de tomar en cuenta que la mujer que sufre del síndrome solamente puede encontrarse en un solo suceso de esta magnitud y no es cuestión de repetición.

Actuación de riesgo propio de la víctima o competencia de la víctima: resulta que los aspectos valorativos de responsabilidad en casos de muerte por parte de la mujer a su agresor víctima, es el punto de partida de este último porque hace su voluntad hasta antes de la escena muerte.

El funcionalismo penal es la aplicación de la conducta típica, antijurídica y culpable, pero saca de por medio la acción de causalidad y la pone como valorativa de política-criminal siempre teniendo como presupuestos los fines del derecho penal la protección de bienes jurídicos.

5.2.2.8. El síndrome de la mujer maltratada como un método de defensa.-

Dentro del derecho penal tenemos la denominada teoría del caso que consiste en plantear una hipótesis al caso concreto como método de defensa, esta teoría del caso contiene tres aspectos fundamentales una la verdad histórica, la adecuación al ámbito jurídica y la cuestión probatoria. Partiendo de este prefacio se determinara cada paso en el desarrollo de una audiencia oral de juzgamiento en el sistema oral ecuatoriano, así tenemos el alegato final como la hipótesis en general y su adecuación de acuerdo con la ley, la práctica de las pruebas y el alegato final como la comprobación del alegato inicial y la práctica de las pruebas.

Como alegato inicial: la hoy procesada de nombres AVVI dio muerte a su esposo de nombres JCN debido al padecimiento del Síndrome de la mujer maltratada, pues durante toda su vida conyugal por más de siete años, sufrió una serie de delitos como es violencia

física, psicológica, sexual que le llevo adquirir el SMM, el día 20 de enero del 2018 a las 22 horas en la vivienda ubicada en las calles 10 de agosto y Junín, después de una serie de insultos y maltratos físicos mi defendida adquirió un shop psicótico, es decir perdió la noción de las cosas y dio muerte a su agresor. Situándose de esta manera en dos grandes filtros de la teoría del delito como es la antijuricidad en el grado de legítima defensa y como excluyente de culpabilidad en el grado de trastorno mental transitorio, es decir se encontraba en doble estado de vulnerabilidad de acuerdo a nuestro marco jurídico Constitucional.

Practica de pruebas: como pruebas más relevantes que se judicializaran para probar el alegato inicial tenemos: el testimonio de la mujer maltratada, sus familiares, de allegados, de existir como prueba documental copias de juicios de violencia intrafamiliar donde exista una sentencia condenatoria contra el agresor, como prueba pericial y transcendental el testimonio del perito que realizó la valoración psicológica de la procesada, donde se demuestre que padeció una serie de maltratos y que se encontraba en un shop psicótico.

Alegato final: Nuestro Código Orgánico Integral Penal para que exista un delito nos dice que debe existir la conducta típica antijurídica y culpable y si no existe cada una de ellas se excluye la comisión del delito, partiendo de esta manera tenemos que se planteó como alegato inicial legítima defensa, esta de trastorno mental temporal y la situación de estado de doble vulnerabilidad, dentro de la audiencia de juicio tanto documental como pericial y la testimonial he probado que mi defendida actúa bajo un shop psicótico por haber recibido con anterioridad una serie de violencia física, psicológica y sexual, tal como lo demostró el perito en su testimonio quien fue que realizó la valoración psicológica, y demostró que se encontraba bajo un shop psicótico debido a las múltiples agresiones físicas, psicológicas y sexual que también fueron demostradas por medio del testimonio de la hoy procesada, y que consecuentemente también es corroborado con la prueba documental donde el hoy fallecido fue sentenciado por violencia intrafamiliar y con los testimonios de los demás familiares y vecinos.

5.2.2.9. El síndrome de la mujer maltratada como exclusión de culpabilidad.-

“El síndrome de la mujer maltrata es la reducción del conocimiento, del entender y querer por parte de la persona que es víctima de agresiones, es considerado un estrés postraumático, donde la persona sufre la reducción del reflejo mental” (BJAbogado ,

2017, pág. 1). Es conocido por sus siglas TEPT es el trastorno que algunas personas presentan después de haber vivido o presenciado un acontecimiento impactante, pavoroso o peligroso.

Implica:

Síntomas de recuerdos continuos del suceso de violencia, volver a vivir mentalmente, pesadillas, pensamientos aterradores.

Síntoma de evasión, se aleja de ciertos lugares donde recuerda el trauma

Síntoma de hipervigilancia y reactividad, sobre alterarse fácilmente, sentirse tenso, dificultad para dormir o arrebatos de ira.

Síntomas cognitivos y de estado de ánimo, pensamientos negativos sobre sí misma y el mundo, sentimientos distorsionados de culpa o remordimiento. (Rincón, 2003, pág. 36).

Por lo que, en referencia a la norma de acuerdo al Art. 35 y 36 inciso primero del COIP las personas que al momento del cometimiento del delito se encuentran privados del conocimiento, no son susceptibles de culpabilidad, debido a la falta de conocimiento del acto ilícito, por lo tanto son inimputables.

5.2.2.10. El síndrome de la mujer maltratada como atenuante de exclusión de culpabilidad del delito de asesinato.-

La mujer que padece del síndrome de la mujer maltratada sufre un estado de doble vulneración donde por un lado se ubica la violencia género sufrida en el hogar y por otra parte sufre un padecimiento de proceso judicial en el órgano jurisdiccional por dar muerte a un agresor, al no encontrarse en estado de igualdad y bajo la negativa de entender y querer opera como exclusión de culpabilidad.

Para el tratadista Francisco Muñoz Conde la culpabilidad es: “La culpabilidad se basa en que el autor de la infracción penal, del hecho típico y antijurídico, tenga las facultades psíquicas y físicas mínimas requeridas para poder ser motivado en sus actos en los mandatos normativos. Al conjunto de estas facultades mínimas requeridas para considerar a un sujeto culpable por haber hecho algo típico y antijurídico se le llama imputabilidad,

o más modernamente capacidad de inculpabilidad. Quien carece de esta capacidad, bien por no tener la madurez suficiente, bien por sufrir de trastornos mentales, no puede ser declarado culpable, y por consiguiente no puede ser penalmente responsable por sus actos por más que sean típicos y antijurídicos”. (Muñoz Conde Francisco, 2000, pág. 42)

La culpabilidad se basa en que los tres elementos de la teoría del delito como es la conducta, típica y antijurídica, tenga las facultades físicas y psíquicas, se puede dar por dos factores uno la edad Art. 18 COIP y el segundo por sufrir trastornos mentales y embriaguez total fortuita Art. 35 COIP.

Dentro de estos dos puntos tenemos primero que el síndrome de la mujer maltrata es considerado como una enfermedad mental grave, sucede después de escenas de violencias repetitivas.

5.2.2.11. Análisis a la sentencia N° 1051-2013SP de Sala de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia.-

Dentro de este caso se analizara estrictamente la procedencia en el órgano jurisdiccional y la forma de resolución, tanto en la parte expositiva, considerativa y resolutive de la sentencia, al tratarse de un caso donde la mujer da muerte a su agresor con ocho disparos al encontrarse en un shop psicótico y fuera de las esferas del conocimiento.

Resumen del caso

En el año 2011 en Quito a eso de las 20h00 se produce un hecho que la señora Piedad Mercedes Ramírez Vicuña, dispara siete ocasiones sobre la humanidad de su esposo segundo Alejandro Guianilla Cajas mientras éste iba, debido a que el hoy occiso, luego de una discusión mantenida, la iba a abandonar por otra mujer. Cabe indicar que la procesada fue pareja de la víctima desde los trece años, sufriendo constantes agresiones físicas y psicológicas por parte del mismo, provocando en ella deterioro en su salud mental.

Primera instancia el tribunal de penal declara culpable del delito de parricidio y le impone una pena de seis años por considerarle autora del delito pero operando la causa de trastorno mental le impone dicha pena.

La sala penal de la Corte Provincial de Pichincha, en segunda instancia acepta parcialmente el recurso interpuesto por la procesada y en su lugar le impone la pena de 4 años.

De la inconformidad de la sentencia interponen recurso de casación ante el máximo tribunal de justicia ordinaria que es la Corte Nacional de Justicia donde se ratifica el estado de inocencia de la procesada.

Consideraciones del tribunal de casación:

a.- La procesada. Inicio una vida de pareja con el hoy occiso basado en una situación de violencia sexual. Desde los 13 años lo que configura delito de violación sexual.

b.- La señora Piedad Mercedes Ramírez Cuvíña durante 9 años sufrió agresiones físicas y psicológicas por parte del hoy occiso, padeciendo síndrome de mujer maltratada, producto de lo cual, al momento de los hechos estaba en shock psicótico, la víctima consumía alcohol desde los 17 años.

Fundamentación legal del tribunal de casación

Convención para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer” por parte de los Estados suscribientes, como es el Ecuador, en su periodo onceavo de sesiones, sobre la violencia contra la mujer, dice: “7. La violencia contra la mujer, que menoscaba o anula el goce de sus derechos humanos y sus libertades fundamentales en virtud del derecho internacional o de los diversos convenios de derechos humanos, constituye discriminación, como la define el artículo 1 de la Convención. Esos derechos y libertades comprenden: a) El derecho a la vida; b) El derecho a no ser sometido a torturas o a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes; c) El derecho a protección en condiciones de igualdad con arreglo a normas humanitarias en tiempo de conflicto armado internacional o interno; d) El derecho a la libertad y a la seguridad personales; e) El derecho a igualdad ante la ley; f) El derecho a igualdad en la familia; g) El derecho al más alto nivel posible de salud física y mental; h) El derecho a condiciones de empleo justas y favorables.” La sentenciada, reiteramos, por nueve años, fue privada de sus derechos fundamentales, pero además permaneció por tiempo prolongado en un espacio sin derechos, sometida a agresiones físicas y psicológicas, lo que es una característica que asimila, sin confundir, a la violencia intrafamiliar con la tortura.

Consideraciones adicionales

Estado prestará especial protección a las personas en condición de doble vulnerabilidad.” La señora Piedad Mercedes Ramírez Cuvina, tenía derecho a que en razón de su situación de víctima de violencia intrafamiliar, y de privación de libertad, el Estado garantizara que su derecho a la defensa incluyera la atención a su doble vulnerabilidad, para asegurar, como se ha dicho, un juicio justo. La señora Piedad Mercedes Ramírez Cuvina no recibió protección por parte del Estado durante los nueve años que sufrió violencia intrafamiliar y tampoco cuando fue procesada, por un hecho que tuvo su antecedente precisamente en la violencia intrafamiliar.

Por las múltiples agresiones físicas, psicológicas y sexuales que sufrió, se adquirió una enfermedad que al momento de los sucesos se conoció como shop psicótico. Por lo que el tribunal de casación decide absolverle.

6. HIPÓTESIS

El síndrome de la mujer maltratada es causa de exclusión de culpabilidad dentro de los delitos de asesinato.

7. METODOLOGÍA

En el presente trabajo de investigación se utilizó los siguientes métodos:

7.1. Métodos.

Método Inductivo.- Porque el problema fue investigado desde sus particularidades para establecer conclusiones generales, se estudió las características del síndrome de la mujer maltratada y del delito de asesinato, para determinar como la variable independiente influía en la variable dependiente.

Método Histórico-Lógico.- Este método permitió conocer la evolución del problema en el tiempo y en el espacio; el síndrome de la mujer maltratada es un problema de reciente data que se origina en la violencia de una persona hacia otra; mientras que el delito de asesinato, tiene sus orígenes en hechos que sucedieron antes Cristo, en la actualidad con el desarrollo de la sociedad, el crecimiento de la población, el aparcamiento de armas

sofisticadas y el progresión de la tecnología, este delito sigue perfeccionándose, por estas razones muchos de ellos han quedado en la impunidad.

Método Analítico.- Con este método se procedió a descomponer a las dos variables (variable independiente: Síndrome de la mujer maltratada; variable dependiente: exclusión de culpabilidad), temas y subtemas que fueron estudiados de manera específica para determinar su características generales.

Método Descriptivo.- Con el estudio doctrinario, jurídico y los resultados de la investigación de campo se pudo describir porque el síndrome de la mujer maltratada es un prueba que excluye de culpabilidad dentro de los delitos de asesinato.

7.2. Tipo de Investigación.

Documental-Bibliográfica.- La investigación es de carácter documental-bibliográfica, porque la utilización de documentos físicos como libros, normas, tesis, artículos, y, virtuales, como sitios web, contribuyeron para estructurar adecuadamente los aspectos teóricos que fundamentan científicamente el trabajo investigativo.

Básica.- La investigación es básica porque luego de analizar al problema y los resultados de la investigación de campo, se ha podido establecer nuevos criterios y conocimientos en función al síndrome de la mujer maltratada y al delito de asesinato, saberes ampliar el contenido jurídico sobre estos dos problemas del mundo actual.

Descriptiva.- Los resultados del trabajo investigativo tanto cualitativos como cuantitativos, permite describir de manera empírica que el síndrome de la mujer maltratada si opera como causa de exclusión de culpabilidad dentro de los delitos de asesinato.

7.3. Diseño de la Investigación.

Por la naturaleza, características y complejidad del problema, la investigación es de diseño no experimental, porque en el proceso de investigación no existió la manipulación intencional de las variables; y, se observó el problema tal como se da en su contexto.

7.4. Población y Muestra

7.4.1. Población

La población está comprendida por los siguientes involucrados: 4 Jueces Unidad Penal y 6 Abogados especialistas en el área penal.

7.4.2. Muestra.

La población permite identificar a los especialistas y conocedores de la problemática investigada, fueron parte fundamental en el proceso investigativo, porque sus conocimientos y aportaciones permitieron descubrir nuevos conocimientos. Como la población no es extensa se decidió trabajar con la totalidad de los involucrados a quienes se les aplicó un cuestionario con preguntas cerradas.

7.5. Técnicas e Instrumentos de recolección de datos.

Para la recopilación de la información se aplicó las siguientes técnicas e instrumentos:

7.5.2. Técnicas.

- Encuesta

7.5.3. Instrumentos.

- Cuestionario: Es un herramienta previamente diseñada, cuyo objetivo es recabar información referente al objeto de estudios, esta escriturada por 8 preguntas cerradas y se aplicó a la población involucrada en el trabajo investigativo.

7.6. Técnicas para el tratamiento de la información.

Para el tratamiento de la información se utilizaron técnicas matemáticas, informáticas y lógicas.

Para la tabulación de la información se utilizó, técnicas matemáticas, la cualificación y cuantificación de resultado, permitió establecer las cualidades de las dos variables de estudio, y con la cuantificación se establecen los resultados en cantidades.

Para el procesamiento de los resultados cuantitativos, se empleó técnicas informáticas, en este caso el paquete informático contable Excel, mediante el cual, se estableció los resultados en porcentajes.

Para la interpretación de los resultados y la discusión de los mismos, se utilizó técnicas lógicas; para la elucidación, se empleó la inducción porque el análisis se lo realizó de lo particular a lo general; para la discusión se empleó el análisis, porque los resultados fueron confrontados con otros resultados de trabajos similares al que se desarrolló.

8. RESULTADOS

Cuando se le consultó a los Jueces de la Unidad Judicial Penal de Riobamba y a los Abogados especialistas del área penal, si el síndrome de la mujer maltratada se encuentra tipificado en la legislación ecuatoriana, el 100% de encuestados señaló que NO, porque no es materia de criminología, sino de la psicología. Por otra parte afirman que los legisladores desconocen sobre la problemática y no han podido elevar a norma el síndrome de la mujer maltratada.

El 100% de Operadores de Justicia y Abogados especialistas en Derecho Penal encuestados, señalan que la violencia de género SI puede conducir a una mujer a cometer un hecho delictivo, sin tener la voluntad de hacerlo, porque las afectaciones adquiridas durante el tiempo reiterativo de violencia provoca desequilibrio en su psiquis lo que conlleva a que adquiera demencia cognitiva, por lo que puede cometer delitos sin tener la intención de hacerlo.

Del 100% de Jueces de Garantías Penales y Juristas consultados, el 70% señala que el síndrome de la mujer maltratada SI puede ser considerado como un atenuante para reducir la pena en el delito de asesinato porque la Constitución garantiza una vida libre de violencia, porque existen casos en los cuales la víctima actúa sin dolo y premeditación y porque una persona que es objeto de violencia puede reaccionar en defensa propia; mientras que el 30% indica que NO, porque el síndrome de la mujer maltratada no está considerada como circunstancia atenuante en nuestra legislación y en el mejor de los casos, ésta circunstancia debería aplicarse para exclusión de culpabilidad.

Cuando se preguntó a los encuestados si la fiscalía tiene programas de intervención y protección penal especial para las víctimas de maltrato intrafamiliar, el 100% de Jueces

de la Unidad Penal de Riobamba y a los Abogados penalistas, señalaron que SI, que cuentan con el sistema de protección de víctimas y testigos, pero que en la práctica este mecanismo no está cumpliendo ni logrando los objetivos para los que fue creado.

De acuerdo a la información proporcionada por los Jueces de Garantías Penales y Abogados penalistas encuestados, en el delito de maltrato en contra de la mujer, SI existe un bien protegido que es la vida, la integridad física y el derecho a vivir en un ambiente libre de violencia.

Conforme al criterio emitido por el 20% de Jueces de la Unidad Penal de y a los Abogados especialistas del área penal, el síndrome de la mujer maltratada SI opera como exclusión de culpabilidad dentro de los delitos de asesinato en la legislación ecuatoriana, porque de acuerdo a los artículos 35 y 36 del COIP, una mujer que es víctima de violencia y maltrato puede actuar en defensa propia y este es una causal de exclusión de culpabilidad del delito; mientras que el 80% indica que NO, porque el síndrome de la mujer maltratada, no consta textualmente en la legislación ecuatoriana.

Cuan do se les consulto a los operadores de justicia y abogados del área penal si el síndrome de la mujer maltratada puede ser considerado como demencia temporal, el 70% de encuestados dijo que SI porque indirectamente está tipificado los artículos 35 y 36 del Código Orgánico Integral Penal; mientras que el 30% indico que NO, porque no existe normativa legal que exprese este supuesto, además, es el juez que valora la prueba, el que debe analizar la pericia psicológica o psiquiátrica, para establecer si puede considerar la existencia de una demencia temporal.

El 90% de Jueces de Garantías Penales y abogados penalistas, señalan que el síndrome de la mujer maltratada SI puede ser considerado como trastorno psicológico de absolución de culpabilidad del delito de asesinato, porque está circunstancia atenuante está tipificada en nuestra legislación penal y es una prueba que emite o entrega el perito luego de haber valorado las circunstancia y los hechos; mientras que el 10% dice que NO, porque el síndrome de la mujer maltratada y le trastorno psicológico como tal, no está legislada en nuestra legislación.

9. DISCUSIÓN DE RESULTADOS

El síndrome de la mujer maltratada, es una enfermedad psicológica que se produce “después de que una mujer ha sido física, sexual y/o psicológicamente abusada en una relación íntima” (Walker, 2009, p.42), esta sintomatología no se encuentra tipificada en la legislación ecuatoriana; sin embargo, la violencia física, sexual y psicológica conforme el Código Orgánico Integral Penal, es considerado como “delitos de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar” (Asamblea Nacional, 2019), cuya pena es la privación de la libertad. Bajo estas consideraciones se puede concluir señalando que directamente el síndrome de la mujer maltratada no se encuentra tipificado como circunstancia atenuante en la legislación ecuatoriana, pero la violencia física, sexual y psicológica que son causales para que una persona asuma este síndrome si está tipificado en Código Orgánico Integral Penal, como delito contra la mujer o miembros del núcleo familiar.

El maltrato doméstico y la violencia de género, “causa en la persona maltratada un daño físico, psíquico, jurídico, económico, social, moral o sexual, al atentar contra su libertad y su derecho a desarrollarse libremente” (Cantera, 2003), todas estas acciones punibles provocan efectos o consecuencias que tienen que ver con el comportamiento y conducta de la víctima. “El hecho de ser el blanco de este delito le acarrea experiencias traumáticas: desorganización de la conducta, incredulidad o negación de lo vivido, conmoción, depresión y sobre todo, miedo” (Vieyra, Moreno Claudia; Gurrola, Peña Gloria; Balcázar, Nava Patricia; Bonilla, Muñoz Martha; Virseda, Heras José, 2009), en España a este proceso lo conocen como “miedo insuperable” (Álvarez, 2015), que provoca “una alteración psíquica temporal”, obligándole a la persona a actuar “de manera impulsiva e incontrolada” (Álvarez, 2015).

La Constitución de la República del Ecuador, garantiza, “el derecho a la integridad personal, que incluye: a) La integridad física, psíquica, moral y sexual. b) Una vida libre de violencia” (Asamblea Nacional, 2015), la Convención Americana sobre los Derechos Humanos “tutela la integridad personal” (Organización de los Estados Americanos, 1969), en base a esta normativa, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, al referirse al maltrato, indica que, “esa acción por sí sola debe considerarse claramente contraria al respeto debido a la dignidad inherente al ser humano” (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2012), por atentar contra el artículo 5 de la Convención. La

vulneración al derecho a la integridad física, psíquica, moral y sexual “de las personas es una clase de violación que tiene diversas connotaciones de grado y que abarca desde la tortura hasta otro tipo de vejámenes o tratos crueles, inhumanos o degradantes cuyas secuelas físicas y psíquicas varían de intensidad según los factores endógenos y exógenos que deberán ser demostrados en cada situación concreta” (Corte Interamericana de Derechos Humano & y Caso Loayza Tamayo. Sentencia de 17 de septiembre de 1997. Serie C No. 33, 2005), esto implica señalar, que la persona que maltrata es un delincuente que comete violaciones que van en contra de la humanidad y que atentan contra el derecho a una vida libre de violencia. Bajo estas consideraciones legales, que en la práctica se constituyen en fundamentos jurídicos del síndrome de la mujer maltratada, es necesario que se presente un Proyecto de Reforma al Código Orgánico Integral Penal, para que se incluya a este hecho como circunstancia atenuante dentro de los procesos penales por el delito de asesinato.

La Ley Orgánica Integral para la prevención y erradicación de la violencia de género contra las mujeres, tienen como “objeto prevenir y erradicar la violencia de género contra las mujeres, producida en el ámbito público y privado” (Asamblea Nacional, Ley Orgánica Integral para la prevención y erradicación de la violencia de género contra las mujeres, 2018), para cumplir con este propósito, “se establecen políticas integrales, mecanismos para el monitoreo, seguimiento y evaluación; y, medidas para la prevención, atención, protección y reparación integral de las víctimas, así como también, la reeducación de la persona agresora” (Asamblea Nacional, Ley Orgánica Integral para la prevención y erradicación de la violencia de género contra las mujeres, 2018), las Juntas Cantonales de Protección de Derechos de los Gobiernos Autónomos Descentralizados y la Defensoría del Pueblo, son los órganos competentes para aplicar y realizar el seguimiento correspondiente a las víctimas, de igual forma, la Fiscalía General del Estado cuenta con un sistema nacional de protección y asistencia a víctimas, testigos y otros participantes en el proceso penal, que está conformado por Fiscales, jueces, médicos, psicólogos, defensores públicos y trabajadores sociales, quienes son los encargados de realizar las actividades necesarias y los informes para que la víctima o testigo pueda ingresar a este sistema que brinda los servicios de atención psicológica, protección policial semipermanente y permanente; “el sistema también busca incrementar la seguridad jurídica y disminuir la impunidad en el país” (Torres, 2016)., de igual forma el autor citado, señala, que en el sistema de protección y asistencia de víctimas y testigos

“no se cumple con el principio de accesibilidad...porque no todas las personas ingresan al programa debido a la subjetividad que existe de quienes envían las solicitudes de ingreso” (Torres, 2016), por otra parte, “existe inseguridad jurídica para las víctimas, testigos y demás participantes del proceso penal, porque pierden su estabilidad económica, además de la inseguridad personal” (Vite, 2017), en base a estos resultados, se puede concluir señalando, que, las políticas del Estado, las medidas, los mecanismos y el sistema para la prevención, atención, protección y reparación integral de las víctimas no están cumpliendo el rol ni alcanzando los resultados para lo que fueron creados porque la violencia en contra de la mujer y los miembros del núcleo familiar, no ha bajado los índices.

El bien jurídico protegido en el delito contra la mujer maltratada, tiene que ver con la realidad que está viviendo la víctima, hechos y acontecimientos que inciden en su desarrollo y en sus derechos; en este sentido, una persona que es objeto de constantes abusos, maltratos y violencia se le está vulnerando el derecho a la vida, a la integridad física y a vivir en un ambiente libre de violencia, derechos que garantiza la Constitución y la Ley y que inciden significativamente en el desarrollo integral del individuo; “la violencia contra las mujeres es considerado como grave violación de los derechos humanos” (Román, 2016), sin embargo el castigo que recibe el agresor, no es significativo y ni tampoco permite la reparación integral del daño causado a la víctima, al respeto, Quinahuano Guanoluisa Blanca, señala que “no existe proporcionalidad entre el daño sufrido del bien protegido y la pena establecida” (Quinahuano, 2016)

El delito de asesinato es una acción o conducta punible que afecta o va en contra del bien jurídico protegido de la vida, consiste en terminar con la existencia de una persona, en esta acción se puede evidenciar varias circunstancias tales como dolo, alevosía, premeditación, precio, recompensa o defensa propia. El Art. 30 del COIP hace alusión a las “causas de exclusión de la antijuridicidad” (Asamblea Nacional, Código Orgánico Integral Penal, 2019), por medio de esta norma penal, se justifica la infracción penal (asesinato) “cuando la conducta típica se encuentra justificada por estado de necesidad o legítima defensa o cuando se actúa en cumplimiento de una orden legítima y expresa de autoridad competente o de un deber legal” (Asamblea Nacional, Código Orgánico Integral Penal, 2017). La legítima defensa, “es repulsa de la agresión ilegítima, actual o inminente, por el atacado o tercera persona, contra el agresor, sin traspasar la necesidad

de la defensa y dentro de la racional proporción de los medios empleados para impedir la o repelerla” (Jiménez de Asúa, 2011, pág. 289), es decir, la legítima defensa, es el derecho de una persona, es la reacción o efecto que motiva un estímulo, por ejemplo, si un delincuente le asalta y agrede a una persona, la víctima ante la circunstancia se defiende y termina con la vida del contraventor, esta acción conforme a la norma citada, es considerada como legítima defensa y es una exclusión de culpabilidad del delito cometido, “La legítima defensa de la vida del que se defiende, a saber, que se encuentre siendo actualmente agredido ilegítimamente, es decir, injustamente, porque el que repele al agresor violentamente, tiene derecho para hacerlo y en tal caso obra justamente” (Abarca, 1999, pág. 48); la conducta típica, también llamada conducta delictiva, vulnera y daña bienes jurídicos individuales y colectivos, en el caso del asesinato el bien jurídico individual vulnerado es la vida y el bien jurídico colectivo afectado es el derecho a vivir en un ambiente libre de violencia, por tanto “la sociedad política y organizada tiene el derecho a reprimir y sancionar los actos y conductas delictivas” (Ortega, 2017, pág. 59), sin embargo, cuando una persona mata o termina con la vida de su agresor, la conducta típica es justificada, en estas circunstancias y teniendo en cuenta que el síndrome de la mujer maltratada, provoca trastornos psicológicos que afectan al comportamiento y conducta de la víctima de violencia, se puede concluir señalando que el síndrome de la mujer maltratada debe ser considerada como conducta típica justificada y por tanto debe operar como exclusión de culpabilidad dentro de los delitos de asesinato.

“La Demencia se define como un síndrome adquirido producido por una causa orgánica capaz de provocar un deterioro persistente de las funciones mentales superiores” (Lopez, 2009), “constituye además una condición cruel e implacable que roba a las personas memoria, capacidad, movimiento y, en ocasiones, sus relaciones en general, su libertad” (López M. L., 2015, pág. 90); la demencia temporal o también llamada frontotemporal, que “es un cambio insidioso en la personalidad del paciente adoptando un comportamiento inusual como si fuera otra persona” (Mega, 1994), “se caracterizan porque causan un trastorno progresivo de la conducta y/o del lenguaje” (Donoso, Archibaldo; González, Rafael; Behrens, María Isabel, 2009, pág. 231), el Código Orgánico Integral Penal, no tipifica la demencia temporal, pero si considera al trastorno mental, como causa de inculpabilidad. El trastorno mental es una enfermedad psiquiátrica “que se manifiesta principalmente como trastornos del pensamiento, las emociones o el comportamiento y que causan malestar o una deficiencia funcional.” (Organización

Mundial de la Salud, 2016), es un síndrome, que incide negativamente en la forma de actuar y pensar de la persona, en este sentido, al ser el síndrome de la mujer maltratada, un patología que causa un daño psicológico que afecta a su personalidad, comportamiento y conducta, puede ser considerado como una demencia temporal que disminuye la capacidad de comprender la ilicitud de su conducta, por tanto responsabilidad penal en el cometimiento del delito debe ser atenuada.

Uno de los problemas mentales, que sufre una persona que es víctima de maltrato y violencia, es el trastorno mental o psicológico que puede ser temporal o permanente, leve o grave, esta patología provoca principalmente, “depresión, ansiedad y estrés”, (Moreno, 2016, pág. 39). “La depresión es uno de los trastornos más comunes en las mujeres maltratadas” (Labra, 2014, pág. 107), “afecta en su bienestar social y su desarrollo general” (Guerrero, 2014, pág. 89); “la ansiedad en mujeres víctimas de violencia intrafamiliar en las diferentes manifestaciones se cataloga a un nivel grave” (Ovando, 2018, pág. 55) que altera “la calidad de vida de las mujeres” (Tavares de Lucena, Kerle; Pinheiro de Toledo, Rodrigo; Agnaldo do Nascimento, Joã; Coelho, Campos Hemilio; Tôrres, Elaine Oliveira , 2017, pág. 7), sin embargo, “el miedo a quedarse sola, y no saber qué hacer, ni como mantener a los hijos, no poseer ingresos económicos” (Juárez, Méndez Armando; Chávez, Intriago Mariela, 2016, pág. 114), son factores que obligan a la mujer maltratada a seguir viviendo y aguantando las agresiones de sus agresor; otro de los factores asociado al síndrome de la mujer maltratada, es el estrés, Pico, señala que “la violencia es el predictor más fuerte del estrés postraumático” (Pico, 2005), que “es un trastorno de ansiedad, que surge después de haber atravesado un evento traumático, en el cual el individuo presenta un miedo intenso u horror” (Gómez, 2016, pág. 18), situaciones que inciden negativamente en su forma de pensar y actuar, por lo general estas personas tienen pesadillas por lo vivido y sufrido que pueden concluir en el cometimiento de un delito. La depresión, ansiedad y estrés, son enfermedades mentales que causan en la víctima serias afectaciones en su desarrollo afectivo, psicológico y motriz; son consecuencias producto del síndrome de la mujer maltratada, que es “un estado caracterizado por baja autoestima, presencia de un síndrome depresivo, de reacciones de estrés y de una sensación de impotencia y abandono” (Labra, 2014, pág. 114), desde el punto de vista jurídico, puede ser considerado como un trastorno psicológico de absolución de culpabilidad del delito de asesinato.

COMPROBACIÓN DE HIPÓTESIS

RESULTADOS DE LA ENCUESTA DIRIGIDA A LOS JUECES UNIDAD PENAL Y ABOGADOS ESPECIALISTAS EN EL ÁREA PENAL.

No	PREGUNTA	INDICADOR	
		SI	NO
1	¿El síndrome de la mujer maltratada se encuentra tipificado en la legislación ecuatoriana?	0%	100%
2	¿La violencia de género puede conducir a una mujer a cometer un hecho delictivo, sin tener la voluntad de hacerlo?	100%	0%
3	¿El síndrome de la mujer maltratada puede ser considerado como un atenuante para reducir la pena en el delito de asesinato?	70%	30%
4	¿La fiscalía tiene programas de intervención y protección penal especial para las víctimas de maltrato intrafamiliar?	100%	0%
5	¿Existe un bien protegido en el delito de maltrato en contra de la mujer?	100%	0%
6	¿El síndrome de la mujer maltratada opera como exclusión de culpabilidad dentro de los delitos de asesinato en la legislación ecuatoriana?	20%	80%
7	¿El síndrome de la mujer maltratada puede ser considerado como demencia temporal?	70%	30%
8	¿El síndrome de la mujer maltratada puede ser considerado como trastorno psicológico de absolución de culpabilidad del delito de asesinato?	90%	10%
TOTAL		550	250
INCIDENCIA DE LA VI/VD		68,75%	31,25

FUENTE: Guía de encuesta dirigida a los Jueces Unidad Penal y Abogados especialistas en el área penal.
ELABORADO POR: Ángel Vicente Verdugo Ibarra y Carlos Ernesto Herrera Acosta (2019)

De los resultados alcanzados en la guía de encuesta dirigida a los Jueces de la Unidad Penal y Abogados especialistas en el área penal., se deduce, que existe una influencia del 68,75% de la variable independiente (síndrome de la mujer maltratada) sobre la variable dependiente (exclusión de culpabilidad), bajo este argumento, la hipótesis de investigación planteada SE ACEPTA, es decir, que, el síndrome de la mujer maltratada es causa de exclusión de culpabilidad dentro de los delitos de asesinato.

10. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

10.4. Conclusiones

El análisis doctrinario, jurídico, crítico y los resultados de la investigación de campo permiten establecer las siguientes conclusiones que verifican el cumplimiento de los objetivos del trabajo investigativo.

1.- El maltrato doméstico y la violencia de género, son causales principales para que una persona sea vulnerable a obtener el síndrome de la mujer maltratada, patología que no solo le puede dar al hombre o a la mujer que sufre maltrato, sino a toda persona que es objeto de violencia, cuyos efectos pueden incidir negativamente en el comportamiento y conducta de la víctima e incitarle a cometer actos que están penados o fuera de la Ley.

2.- El síndrome de la mujer maltratada directamente como circunstancia atenuante, no se encuentra tipificado en la legislación ecuatoriana, pero la violencia física, sexual y psicológica que son causales para que una persona asuma este síndrome, si está tipificado en Código Orgánico Integral Penal, como delito contra la mujer o miembros del núcleo familiar.

3.- Las políticas del Estado, las medidas, los mecanismos y el sistema para la prevención, atención, protección y reparación integral de las víctimas, no están cumpliendo el rol ni alcanzando los resultados para lo que fueron implantadas, porque la violencia en contra de la mujer y los miembros del núcleo familiar, no ha bajado los índices.

4.- Los daños que se provoca en la víctima constante de maltrato y violencia de género, son severos, puede conducirlo a la víctima a enfermedades psicológicas temporales o permanentes que van a incidir negativamente en su personalidad, conducta y comportamiento, en este sentido y considerando que en materia penal es claro que el juzgamiento de la sanción por delito de asesinato va de la mano con atenuantes y agravantes contemplada estas en el art. 44, 45, 46 respectivamente del Código Integral Penal, se puede concluir señalando que el síndrome de la mujer maltratada opera como causa de exclusión de culpabilidad, porque es una prueba para ejercer una defensa técnica

y constitucional por parte de un Abogado particular o defensor público hacia el procesado dentro de los delitos de asesinato.

5.- El síndrome de la mujer maltratada, es una patología que causa afectaciones a la salud mental, provoca un daño psicológico que incide negativamente en la forma de pensar y actuar de la víctima; es un problema mental, que puede sufrir una persona que es víctima de maltrato y violencia, este trastorno mental o psicológico puede ser temporal o permanente, leve o grave, cuando es temporal y leve, en los procesos penales, puede ser considerado como un atenuante para justificar la conducta punitiva o el cometimiento del delito de asesinato; empero, cuando es permanente y grave, puede ser considerado como causa de exclusión de culpabilidad dentro del cometimiento del delito de asesinato, porque la víctima en un último intento por defenderse del victimario puede matar a su agresor.

10.5. Recomendaciones

En base a las conclusiones se establecen las siguientes recomendaciones:

1.- Se recomienda a los Departamentos de Orientación y Bienestar Estudiantil, DOBE, de las Instituciones Educativas del Sistema Nacional de Educación, realizar una campaña de socialización sobre las consecuencias del maltrato intrafamiliar para reducir los índices de maltrato doméstico y la violencia de género.

2.- Se recomienda a las autoridades, docentes y estudiantes de la Carrera de Derecho, de la Facultad de Ciencias Políticas y Administrativas de la Universidad Nacional de Chimborazo, elaborar y presentar un Proyecto de Reforma al Art. 45 del Código Orgánico Integral Penal, que permita agregar al síndrome de la mujer maltratada como circunstancia atenuante de la infracción penal.

3.- El Consejo de la Judicatura se le recomienda realizar un monitoreo periódico sobre los alcances y logros de las políticas de Estado, las medidas, los mecanismos y el sistema para la prevención, atención, protección y reparación integral de las víctimas, para determinar si se está cumpliendo con el objeto y fin para lo que fue creado.

4.- A las autoridades de la Universidad Nacional de Chimborazo, de la Facultad de Ciencias Políticas y Administrativas y de la Carrera de Derecho, se les recomienda realizar un Proyecto de Vinculación con la Sociedad juntamente con las Carreras de Psicología Clínica y Educativa que permita crear en los consultorios jurídicos el servicio de atención y seguimiento a víctimas de maltrato y violencia de género.

5.- A la Escuela Judicial del Consejo e la Judicatura, se le recomienda realizar un curso – taller sobre el síndrome de la mujer maltratada, mismo que estará dirigido a los operadores de justicia garantes de los derechos constitucionales.

11. MATERIALES DE REFERENCIA

BIBLIOGRAFÍA

- Caso Caesar Vs. Trinidad y Tobago,, Sentencia 11 de marzo 2005. Serie C No. 123, párr. 69 (Corte Interamericana de Derechos Humano 11 de Marzo de 2005).
- Abarca, G. L. (1999). *La Legítima Defensa y La Provocación*. Quito, Ecuador: LZ Ediciones.
- Arroyo & Valladares. (2009). *Ensayo Derechos Humanos y Violencia Sexual contra las Mujeres el Genero en el Derecho*. Quito : V&M Gráficas .
- Avila Salgado & Valladares. (2009). *Genero en el Derecho Ensayos Criticos*. Quito: V&M Graficas.
- Bados, A. (2015). *Transtornos por estres postraumatico*. Barcelona.
- Belloch, A. (1995). *Manual de la Psicología volumen I*. Madrid: McGraw-Hill.
- Blair Elsa. (2009). Aproximación Teorica al Concepto de violencia: Avatares de una definición. . *Scielo* , 5.
- Cantera, E. L. (2003). De la atención a la prevención, en dimensiones de la violencia. *Programa de Naciones Unidas para el Desarrollo, PNDU*, 191-219.
- Corte Constitucional . (2016). *Desarrollo de Jurisprudencia* . Quito-Ecuador : CEP.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2012). *Integridad Personal. Cuadernillo de Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos N° 10* . San José, Costa Rica: Fundación Konrad Adenauer .
- De la Rúa , F. (1994). *La Casacion Penal*. Buenos Aires: Depala.
- Donoso, Archibaldo; González, Rafael; Behrens, María Isabel . (2009). El espectro de las demencias frontotemporales . *Revista Hospital Clínico Universidad de Chile*, 231-238.
- Ferrajoli, L. (1996). *Los Valores de la Doble Instancia y la Monofilaquia*. Buenos Aires: Derecho.
- Gómez, P. A. (2016). *Estrés postraumático y asertividad en víctimas del delito de violencia contra la mujer* . Quetzaltenango: Universidad Rafael Landívar.
- Guerrero, M. S. (2014). *Depresión en mujeres de 35 a 50 AÑOS (Estudio realizado en Centros de atención a la mujer, en la ciudad de Retalhuleu)* . Quetzaltenango: Universidad Rafael Landívar .

- Guther Jakobs. (2000). *El sistema funcionalista del derecho penal primera edicion* . Alemania: GRILJEL.
- Jiménez de Asúa, L. (2011). *Principios de Derecho Penal; La Ley y el Delito. Tercera Edición*. Buenos Aires, Argentina : Abeledo – Perrot Editorial Sudamericana.
- Juárez, Méndez Armando; Chávez, Intriago Mariela. (2016). Violencia de género en Ecuador. *Publicando*, 104-115.
- Labra, V. P. (2014). *La salud mental de mujeres supervivientes de violencia de género: una realidad chilena*. Madrid, España: Universidad Complutense de Madrid .
- López, A. (1995). *Manual Diagnostico y Estadistico de los trastornos mentales*. Barcelona: Masson.
- López, M. L. (2015). *Arte y salud: diseño e implementación de talleres y contenidos digitales de ámbito cultural para pacientes con Alzheimer y otras demencias*. Madrid, España: Universidad Complutense de Madrid.
- Lopez, P. S. (2009). Art and dementia. *Alzheimer. Facts and Research in Dementia. Alzheimer*.
- Mega, C. .. (1994). Frontal-Subcortical Circuits and Neuropsychiatric Disorders. *Journal Of Neuropsychiatry Clin Neurosci No. 6*, 358-370.
- Mensias, F. (1997). *Psicologia Juridica*. Quito: Artes Graficas.
- Moreno, O. E. (2016). *Abordaje de problemas psicológicos y de salud mental en sistemas públicos de salud: hacia la implementación de estrategias y tratamientos basados en la evidencia*. Córdoba, España: Servicio de Publicaciones de la Universidad de Córdoba.
- Mourullo, R. (1982). *consideraciones generales sobre la exclusión de antijuricidad*. España: Universidad de salamanca.
- Muñoz Conde Francisco. (2000). *teoria general del delito*. Bogota: Tamis.
- Murcia Ballén , H. (1985). *La Casacion*. Colombia: Juridica.
- Olamendi, P. (2016). *Feminicidio en México* . Mexico : Printed In México .
- Organización de los Estados Americanos. (1969). *Convención Americana sobre los Derechos Humanos* . San José en Costa Rica: OEA.
- Ortega, V. R. (2017). *El tipo penal y su responsabilidad en los delitos de asesinato, homicidio y homicidio culposo en el Código Orgánico Integral Penal* . Loja, Ecuador : Universidad Nacional de Loja.
- Ovando, A. J. (2018). *Ansiedad y violencia intrafamiliar* . Quetzaltenango: Universidad Rafael Landívar .

- Pico, A. (2005). Psychological intimate partner violence: The major predictor of posttraumatic stress disorder in abused women. *Neuroscience & Biobehavioral Reviews*, 181-193.
- Quinahuano, G. B. (2016). *La violencia psicológica contra la mujer o miembros del núcleo familiar, en el Código Orgánico Integral Penal aplicado a la Legislación Ecuatoriana*. Quito, Ecuador : Universidad Central del Ecuador .
- Rico Nieves. (2015). *Violencia sexual contra las mujeres” en Proyecto Regional Corte Penal Internacional y Justicia de Género*. Mexico: OP.
- Román, M. L. (2016). *La protección jurisdiccional de las víctimas de violencia de género desde la perspectiva constitucional*. Tarragona, España : Universitat Rovira i Virgili.
- Tavares de Lucena, Kerle; Pinheiro de Toledo, Rodrigo; Agnaldo do Nascimento, João; Coelho, Campos Hemilio; Tôrres, Elaine Oliveira . (2017). Asociación entre la violencia doméstica y la calidad de vida de las mujeres. *Enfermagem* , 1-8.
- Torres, S. E. (2016). *El sistema de protección de víctimas y testigos, en el proceso penal ecuatoriano. Análisis crítico*. Quito, Ecuador: Universidad Andina Simón Bolívar .
- Vieyra, Moreno Claudia; Gurrola, Peña Gloria; Balcázar, Nava Patricia; Bonilla, Muñoz Martha; Virseda, Heras José. (2009). Estado de Salud Mental en Mujeres Víctimas de Violencia Conyugal que acuden a la Procuraduría General de Justicia del Estado de México. *Psicología Iberoamericana*, vol. 17, núm. 1, 57-64.
- Vite, V. M. (2017). *La protección y asistencia de víctimas y testigos en el proceso penal, de acuerdo a la legislación ecuatoriana*. Riobamba, Ecuador : Universidad Regional Autónoma de los Andes .
- Wlaker, L. (2009). *The Battered woman syndrome*. New York: Springer publishing company.
- Zabala, J. (2003). *Delitos contra las personas asesinato, parricidio, exorocidio tomo II*. Guayaquil: Edino.
- Zambrano, A. (2014). *Estudio Doctrinario al Código Orgánico Integral Penal Parte General Tomo I*. Quito: CEP.
- Zavala Baquerizo , J. (2000). *El Proceso Penal Ecuatoriano Tomo 5*. Guayaquil: Senefelder.

Normografía

Asamblea General de las Naciones Unidas . (10 de 04 de 2014). Obtenido de http://www.inmujer.gob.es/servRecursos/formacion/Pymes/docs/Introduccion/02_Definicion_de_violencia_de_genero.pdf

Asamblea Nacional . (2015). *Constitución de la República del Ecuador*. Quito: CEP.

Asamblea Nacional. (2017). *Código Orgánico Integral Penal*. Quito, Ecuador: CEP.

Asamblea Nacional. (2018). *Ley Orgánica Integral para la prevención y erradicación de la violencia de género contra las mujeres*. Quito, Ecuador: CEP.

Asamblea Nacional. (2019). *Código Orgánico Integral Penal*. Quito, Ecuador : CEP.

Corporacion de Estudios y Publicaciones . (2016). *Codigo Organico de la Funcion Judicial* . Tuito : CEP .

Linkografía

Álvarez, R. (11 de Septiembre de 2015). *Matar a tu maltratador ante 'un terror invencible'*. Obtenido de

<https://www.elmundo.es/sociedad/2015/11/09/563f887f46163f3c2a8b464a.html>:

<https://www.elmundo.es>

Beauvoir, S. (s.f.). *Violencia de Genero* . Obtenido de <http://creacionpositiva.org/banco-de-recursos/MALETA%20SRTA%20CRESPIS/05-def.pdf>

BJAbogado . (3 de Abril de 2017). *Pefril de una mujer psicológicamente maltratado*.

Obtenido de <https://www.bjabogado.com/blog/perfil-una-mujer-psicologicamente-maltratada/>

Camacho, M. C. (s.f.). *El bien Jurídico penal*. Obtenido de <https://www.azc.uam.mx/publicaciones/alegatos/pdfs/28/31-02.pdf>

Chávez, M. (2016). *Violencia de Género* . Obtenido de <file:///C:/Users/Jhon%20Adriano/Downloads/Dialnet-ViolenciaDeGeneroEnEcuador-5833409.pdf>

Chiesa, L. (2017). *Mujeres maltratadas y legítima defensa: La experiencia anglosajona*. Obtenido de <https://core.ac.uk/download/pdf/60673669.pdf>

Convención Belem Do Para. (17 de 07 de 2018). Obtenido de https://www.oas.org/dil/esp/convencion_belem_do_para.pdf

- Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer. (26 de 06 de 2016). Obtenido de https://www.unicef.org/panama/spanish/MujeresCo_web.pdf
- Correa, F. M. (17 de Diciembre de 2016). https://repositorio.uam.es/bitstream/handle/10486/673003/correa_florez_camila.pdf?sequence=1. Obtenido de https://repositorio.uam.es/bitstream/handle/10486/673003/correa_florez_camila.pdf?sequence=1
- Estupiñan, R. (2014). *Vulnerabilidad en la Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*. Obtenido de https://www.upf.edu/dhes-alfa/materiales/res/dhpp_pdf/DHPP_Manual_v3.193-232.pdf
- Gorjón, M. (2010). *LA RESPUESTA PENAL FRENTE AL GÉNERO. UNAREVISIÓN CRÍTICA DE LA VIOLENCIA HABITUAL Y DE GÉNERO*. Obtenido de https://gedos.usal.es/jspui/bitstream/10366/83229/1/DDPG_Gorj%C3%B3nBarranco_Mar%C3%ADAConcepci%C3%B3n_Respuestageneral.pdf?fbclid=IwAR3biDXP3UmKeHi23Tdo9hf2a4NhSkLt8czw9V3SEDceWC2DKSHQBtfnqIU
- Guillen Soria. (11 de Diciembre de 2010). *Violencia de Genero, Violencia Psicologica*. Obtenido de <https://revistas.ucm.es/index.php/FORO/article/viewFile/37248/36050>
- Hurquijo, L. (2016). *Aspectos dogmático y político criminales del delito de violencia intrafamiliar en Colombia*. Obtenido de https://repository.eafit.edu.co/xmlui/bitstream/handle/10784/8689/LuisMauricio_UrquijoTejada_2016.pdf;jsessionid=867CA0F9C13360877E8E6916BA78FB52?sequence=2
- Kelly, L. (mayo de 2012). *Derechos Humanos en los Grupos Vulnerables*. Obtenido de <http://biblio3.url.edu.gt/Tesis/2012/07/01/Loza-Kelly.pdf>
- Lifeder. (4 de mayo de 2016). *Síndrome de la Mujer Maltratada: Fases, Síntomas, Tratamiento*. Obtenido de <https://www.lifeder.com/sindrome-mujer-maltratada/>
- López, H. (31 de enero de 2018). *procedimiento para el otorgamiento de medidas de protección en delitos de violencia psicológica contra la mujer o miembros del núcleo familiar*. Obtenido de <file:///C:/Users/Jhon%20Adriano/Downloads/T-UCE-0013-JUR-026.pdf>
- OMS. (2013). *Comprender y abordar la violencia contra las mujeres*. Obtenido de https://oig.cepal.org/sites/default/files/20184_violenciasexual.pdf

- Organización Mundial de la Salud, O. (5 de Enero de 2016). *Resumen del 2016: repaso de la salud mundial de la OMS* . Obtenido de <https://www.who.int/es/news-room/feature-stories/detail/2016-year-i>: <https://www.who.int/es/>
- Psicología UNR. (10 de Noviembre de 2015). *Síndrome de la mujer maltratada*. Obtenido de <http://psicologiaunr.org/sindrome-mujer-maltratada/>
- Recinos, C. d. (12 de Febrero de 2015). Obtenido de <http://recursosbiblio.url.edu.gt/tesisjcem/2015/07/01/Recinos-Aura.pdf>
- Rincón, P. (2003). *trastorno de estrés posttraumático*. Obtenido de <http://webs.ucm.es/BUCM/tesis//psi/ucm-t26887.pdf>
- Rivera, G. (Noviembre de 2013). “*LOS DELITOS REGULADOS EN LA LEY ESPECIAL INTEGRAL PARA UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA PARA LAS MUJERES Y SU AFECTACION AL PRINCIPIO DE CULPABILIDAD*”. Obtenido de <http://ri.ues.edu.sv/id/eprint/5827/1/LOS%20DELITOS%20REGULADOS%20EN%20LA%20LEY%20ESPECIAL%20INTEGRAL%20PARA%20UNA%20VIDA%20LIBRE%20DE%20VIOLENCIA%20PARA%20LAS%20MUJERES%20Y%20SU%20AFECTACION%20AL%20PRINCIPIO%20DE%20CULPABILIDAD.pdf?fbclid=IwAR07uPx9>
- Segato Rita. (2 de Octubre de 2016). *Violencia Moral: LA inferiorización silenciosa*. Obtenido de <http://www.epgconsultora.com.ve/blog/articulos-violencia-de-genero/violencia-moral-la-inferiorizacion-silenciosa>
- Velasco, E. (2014). *Incidencia del delito de asesinato en la convivencia social en el cantón Quito aplicable en la legislación ecuatoriana*. Obtenido de <http://www.dspace.uce.edu.ec/bitstream/25000/3099/1/T-UCE-0013-Ab-72.pdf>

ANEXOS

ANEXO 1

UNIVERSIDAD NACIONAL DE CHIMBORAZO



FACULTAD DE CIENCIAS POLÍTICAS Y ADMINISTRATIVAS
CARRERA DE DERECHO

Guía de encuesta dirigida a los Jueces Unidad Penal y Abogados especialistas en el área penal.

OBJETIVO: Recabar información que permita determinar si el síndrome de la mujer maltratada puede ser considerado como causa de exclusión de culpabilidad dentro de los delitos de asesinato

INDICACIONES: Marque con una (X) lo que considere correcto

CUESTIONARIO

1.- ¿El síndrome de la mujer maltratada se encuentra tipificado en la legislación ecuatoriana?

SI () NO ()

¿Por qué?

2.- ¿La violencia de género puede conducir a una mujer a cometer un hecho delictivo, sin tener la voluntad de hacerlo?

SI () NO ()

¿Por qué?

3.- ¿El síndrome de la mujer maltratada puede ser considerado como un atenuante para reducir la pena en el delito de asesinato?

SI () NO ()

¿Por qué?

4.- ¿La fiscalía tiene programas de intervención y protección penal especial para las víctimas de maltrato intrafamiliar?

SI () NO ()

¿Por qué?

5.- ¿En el delito de maltrato en contra de la mujer cuál es el bien jurídico protegido?

¿Cuáles?

6.- ¿El síndrome de la mujer maltratada opera como exclusión de culpabilidad dentro de los delitos de asesinato en la legislación ecuatoriana?

SI () NO ()

¿Por qué?

7.- ¿El síndrome de la mujer maltratada puede ser considerado como demencia temporal?

SI () NO ()

¿Por qué?

8.- ¿El síndrome de la mujer maltratada puede ser considerado como trastorno psicológico de absolución de culpabilidad del delito de asesinato?

SI () NO ()

¿Por qué?

GRACIAS POR SU COLABORACIÓN

ANEXO 2

TABULACIÓN DE LOS CRITERIOS EMITIDOS POR LOS JUECES UNIDAD PENAL Y ABOGADOS ESPECIALISTAS EN EL ÁREA PENAL.

No	SI	%	¿Por qué?	NO	%	¿Por qué?
1	0	100%		10	100%	Por qué no es materia de criminología sino de psicología Los legisladores desconocen sobre la problemática y no han podido elevar a norma el síndrome de la mujer maltratada
2	10	100%	En razón de la afectación psicología sufrida por la violencia reiterada. Por existir un desequilibrio en su psiquis originado por el maltrato sufrido Por las afectaciones adquiridas durante el tiempo reiterativo de violencia lleva a adquirir demencia cognitiva, por lo que puede cometer delitos sin tener la intención de hacerlo. Cuando está bajo mucha presión psicológica	0	0%	
3	7	70%	Porque es una circunstancia patológica que altera el comportamiento y conducta de la víctima. Porque existen casos en los cuales la victima actúa sin dolo y premeditación. Se podría alegar defensa propia La Constitución garantiza una vida libre se violencia Art. 66	3	30%	Porque nuestra legislación contienen expresas descripciones de las circunstancias atenuantes Porque se debería aplicar para exclusión de culpabilidad El síndrome de la mujer maltratada no está considerada como circunstancia atenuante en nuestra legislación
4	10	100%	El sistema de protección de víctimas y testigos SI, pero en la práctica no se da Las aplicables en el Art. 78 de la Constitución y Art. 558 del COIP, Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer	0	0%	
5	10	100%	El derecho a la vida y a la integridad física La vida libre de violencia	0	0%	
6	2	20%	Porque de acuerdo a los artículos 35 y 36 del COIP, una mujer que es víctima de violencia y maltrato puede actuar como defensa propia y este es una causal de exclusión de culpabilidad del delito	8	80%	No consta textualmente en la legislación ecuatoriana Solo la demencia absoluta acreditada por un perito de a judicatura

7	7	70%	Está tipificado en el Art. 36 del COIP La demencia temporal es considerada como excluyente de culpabilidad	3	30%	No existe normativa legal que exprese este supuesto, es el juez que valora la prueba, el que debe analizar la pericia psicológica o psiquiátrica, para establecer si puede considerar la existencia de una demencia temporal.
8	9	90%	Porque está tipificada en nuestra legislación penal Depende de la valoración que emita el perito	1	10%	Porque el síndrome de la mujer maltratada y le trastorno psicológico como tal, no está legislada en nuestra legislación

FUENTE: Guía de encuesta dirigida a los Jueces Unidad Penal y Abogados especialistas en el área penal.

ELABORADO POR: Ángel Vicente Verdugo Ibarra y Carlos Ernesto Herrera Acosta (2019)